

El Código Sirio de Estatuto Personal

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

BIBLID [0544-408X]. (1996) 45; 233-280

Resumen: Breve estudio del Código Sirio de Estatuto Personal de 1975 así como de las modificaciones que ha introducido en relación al Código Sirio de Estatuto Personal de 1953 y la traducción del árabe al castellano de dicho Código.

Abstract: Short study of the Syrian Law of Personal Status 1975 as well as modifications that have been introduced in relationship to the Syrian Law of Personal Status 1953 and translation from Arabic to Spanish of such law.

Palabras clave: Derecho de Estatuto Personal, Familia, Mujer, Siria.

Key words: Law of personal status, Family, Woman, Syrian.

Este Código, que regula la vida privada de toda la población musulmana siria, está compuesto por 308 artículos distribuidos en seis libros.

Fue promulgado por el decreto ley n° 59 del 17 de septiembre de 1953; se publicó en *al-ÿaĩa al-Rasmiyya (El Boletín Oficial)* n° 63 del 8 de octubre de 1953, y se aplicó a partir del 1 de noviembre de 1953. Fue modificado por la ley n° 34 del 31 de diciembre de 1975 y se publicó en *El Boletín Oficial* n° 3 del 21 de enero de 1976.

La fuente de este exhaustivo Código es el derecho *hanafi*, aunque los legisladores han introducido reformas basadas en las otras tres escuelas jurídicas sunnías y en la opinión particular de distintos juristas.

En su primera redacción se introdujeron pequeñas mejoras, entre ellas: otorga a la mujer el derecho a renunciar al compromiso matrimonial (art. 3) y a casarse por sí misma sin necesidad de tutor (art. 5); elimina el derecho de *ÿabr* al ser obligatorio el consentimiento de los cónyuges (art. 8/2); permite que la mujer sea testigo en el matrimonio (art. 12); autoriza la inclusión de cláusulas en el contrato matrimonial (art. 14); sustituye la noción de pubertad por la edad mínima para poderse casar (art. 16); restringe la poligamia al imponer al hombre casado contar con la autorización del juez para casarse con otra mujer (art. 17); limita el

matrimonio entre personas con gran diferencia de edad al tener que contar con la autorización del juez (art. 19); establece los documentos que deben incluir tanto la solicitud de matrimonio (art. 40) como el acta de matrimonio (art. 44); implanta el deber de registrar el contrato matrimonial (art. 45); instituye el divorcio a demanda de la esposa (arts. 105-115); impone al marido el pago de una indemnización si repudia a su esposa arbitrariamente (art. 117); pone fin a la práctica del *niño dormido* al fijar en un año el período máximo del embarazo (art. 128); tiene en cuenta el interés del menor respecto a su custodia (art. 145) y a su tutela (art. 146/2). Finalmente este Código, a diferencia de sus homólogos en los otros países árabes, no recoge explícitamente el deber de la esposa a obedecer a su marido, aunque sí está legislado de forma implícita en aquellos artículos que obligan a la esposa a contar con la autorización de su marido o a hacer lo que él disponga.

Por otra parte la modificación no ha supuesto una gran transformación dado que se ha limitado a introducir pequeñas precisiones y cambios que no han resuelto los principales problemas que pesan no sólo sobre la mujer, sino también sobre la familia. Entre ellos: refuerza la restricción de la poligamia ya que el juez, para autorizar el matrimonio polígamo, además de constatar que el marido tiene medios suficientes debe considerar que existe un motivo legal (art. 17); establece que también hay que registrar el repudio, filiación y fallecimiento del desaparecido (art. 45/3); considera la dote determinada una deuda (art. 54/3); permite al juez dictaminar la dote de paridad cuando se demuestre connivencia o ficción en la dote determinada (art. 54/4); impide cualquier cambio en el montante de la dote sin conocimiento del juez (art. 57); especifica que la deuda contraída por el marido que no paga la dote, no se exonerará salvo con su pago (art. 60); elimina la precisión de que el trabajo de la esposa fuera de la casa sea diurno (art. 73); regula el procedimiento a seguir por el juez para inscribir en el registro el acta de repudio (art. 88); obliga al padre a ocuparse de la manutención de su hijo/a tras el repudio por compensación cuando la madre sea indigente (art. 102/2); iguala a ambos cónyuges en el proceso de divorcio por perjuicios (art. 112/3); amplía las atribuciones de los árbitros a otro supuesto (art. 114/3); permite al juez rechazar el informe de los árbitros y nombrar a otros dos (art. 115); aumenta el máximo de la indemnización a la que se condena al ex-marido cuando se dictamina que el repudio es arbitrario (art. 117); aclara que la madre trabajadora no pierde la custodia de sus hijos/as (art. 139/2); posibilita a la madre o abuela materna del menor, que tengan su custodia, reclamar judicialmente que

se le entregue dicho menor (art. 139/3); eleva el período de custodia en el caso de los niños de 7 a 9 años y en el de las niñas de 9 a 11 años (art. 146); permite a los hijos/as menores cuyo tutor no sea su padre, permanecer con su madre hasta casarse las hijas y hasta la mayoría de edad los hijos (art. 147/1); extiende la posibilidad de viajar la madre con sus hijos/as custodiados a otras localidades (art. 148/3) y otorga a la abuela materna los mismos derechos que la madre para viajar con los menores custodiados (148/4); aclara que tanto el tutor como la mujer que tiene la custodia pierden sus funciones, en el primer caso cuando impida al menor finalizar su educación obligatoria y en el segundo caso cuando sea negligente (art. 170/4); capacita a la mujer, que tiene la custodia, a administrar sus bienes cuando el tutor ponga en peligro dichos bienes (art. 173).

Todo lo expuesto demuestra que este código no ha eliminado, ni antes ni ahora, ninguno de los principios del derecho clásico que establecen la dependencia y sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, por ello sigue manteniendo: el derecho del esposo al repudio (arts. 85-94) y a la poligamia (art. 37); la prohibición de casarse la musulmana con un no musulmán (art. 48/2); la desigualdad en la edad tanto de capacitación para el matrimonio (art. 16), como en el derecho de custodia (art. 146) y de manutención (art. 155/2); la obligatoriedad de la dote (art. 53) y de la manutención de la esposa (art. 72/1); la discriminación de la mujer en la herencia; el deber de obediencia de la esposa; etcétera, con lo que la discriminación femenina en la vida privada pervive aún legalmente.

A continuación ofrezco la traducción del Código en vigor¹.

1. Para la traducción he utilizado el texto oficial en árabe publicado por el Ministerio de Justicia: *Qānūn al-ahwāl al-šajsiyya*. s.l.: Mu'assasat al-Nūr li-l-Ṭibā`a wa-l-Našar wa-l-Tawzī`, 1992. Las traducciones parciales realizadas por James Norman D. Anderson. "The Syrian law of personal status". *Bulletin of the School of Oriental and African Studies*, 17, 2 (1955), 39-49, y Tahir Mahmood en su libro *Personal law in Islamic countries. History, text and comparative analysis*. Delhi: Academy of Law and Religion, 1987, pp. 139-150.

*Qānūn al-aḥwāl al-šajsiyya***LIBRO PRIMERO.- Del Matrimonio****Capítulo 1º.- Del matrimonio y compromiso matrimonial**

- Art. 1.- El matrimonio (*zawāy*) es el contrato entre un hombre y una mujer, que le esté permitida legalmente, cuyo objetivo es crear un vínculo de vida en común y de procreación.
- Art. 2.- El compromiso matrimonial (*jitba*) es la promesa de matrimonio. La recitación de la *fātiḥa*, la percepción de la dote (*mahr*) y la aceptación de regalos no es el matrimonio.
- Art. 3.- Tanto el novio como la novia pueden renunciar al compromiso matrimonial.
- Art. 4.- 1).- Si el novio paga la dote con dinero y la mujer compra con ella su ajuar y luego el novio renuncia a casarse, entonces la mujer puede optar por devolver el dinero o entregar el ajuar.
- 2).- Si la mujer renuncia a casarse, tiene que devolver la dote o su valor.
- 3).- Se aplicarán en los regalos las disposiciones relativas a la donación.

Capítulo 2º.- De los elementos constitutivos y condiciones del contrato matrimonial**Sección 1ª.- Del consentimiento y publicidad**

- Art. 5.- El matrimonio se concluye por la oferta de uno de los contratantes y la aceptación del otro.
- Art. 6.- La oferta y la aceptación en el matrimonio se hace por medio de expresiones que signifiquen matrimonio, oralmente o según la costumbre.
- Art. 7.- Se puede hacer la oferta y aceptación por escrito, si una de las partes está ausente de la sesión.
- Art. 8.- 1).- Está permitida la representación (*tawkīl*) en el contrato matrimonial.
- 2).- El mandatario (*wakīl*) no puede casar a su mandante (*muwakkila*) por sí mismo, salvo que se determine esto en la representación.
- Art. 9.- Si el mandatario sobrepasa los límites de su delegación, es como la persona de-sautorizada cuyo contrato depende de dicha autorización.
- Art. 10.- Es válida la oferta y aceptación del mudo/a por escrito, si sabe escribir, y si no por signos conocidos.
- Art. 11.- 1).- Se requiere que la oferta y la aceptación sean acordadas por ambas personas en una sola sesión y que cada uno de los contratantes oiga las palabras del otro y comprenda que el objetivo es el matrimonio y que no haya por ninguna de las partes, antes de la aceptación, nada que anule la oferta.

- 2).- La oferta se anula, antes de la aceptación, por la pérdida de la capacidad (*ahliyya*) necesaria y por todo aquello que signifique renuncia de una de las partes.
- Art. 12.- Se requiere, para la validez del contrato matrimonial, la presencia de dos testigos varones o un hombre y dos mujeres, musulmanes, sanos de mente y púberes, que oigan la oferta y aceptación y comprendan el objetivo de ambas.
- Art. 13.- El matrimonio no se concluye aplazado al futuro ni subordinado a una cláusula irrealizable.
- Art. 14.- 1).- Si el contrato matrimonial incluye una cláusula que sea incompatible con su esencia legal o con sus objetivos, y que obligue a algo prohibido legalmente, dicha cláusula es nula y el matrimonio es válido (*ṣalīh*).
- 2).- Si se incluye una cláusula que tenga para la mujer un interés no prohibido legalmente, ni afecte los derechos de nadie, ni restrinja la libertad del esposo en sus actos particulares permitidos, la cláusula es válida y obligatoria.
- 3).- Si la mujer exige una cláusula en el contrato matrimonial que restrinja la libertad del esposo en sus actos particulares o afecte los derechos de otro, entonces la cláusula, aunque sea válida, no obliga al esposo y si el esposo no la cumple, la esposa, que exigió dicha cláusula, puede demandar la anulación del matrimonio.

Sección 2ª.- De la capacidad

- Art. 15.- 1).- Se requiere para estar capacitado para casarse ser sano de mente y púber.
- 2).- El juez (*qāḍī*) puede autorizar el matrimonio del demente o el enajenado, si se demuestra por el informe de una comisión de psiquiatras, que su matrimonio es provechoso para su curación.
- Art. 16.- La capacidad para casarse la adquiere el joven a los dieciocho años cumplidos y la joven a los diecisiete años cumplidos.
- Art. 17.- (Modificado)².- El juez puede negar la autorización a un hombre, que ya esté casado, para casarse con otra mujer, salvo que tenga un motivo legal y sea capaz de mantener a ambas mujeres.
- Art. 18.- 1).- Si el adolescente, después de haber cumplido quince años, o la adolescente, después de haber cumplido trece años, alegan ser púberes y solicitan casarse, el juez los autorizará si se prueba la veracidad de sus alegaciones y sus capacidades físicas.
- 2).- Si el tutor (*waḥī*) es el padre o el abuelo, se requiere su aprobación.
- Art. 19.- Si ambos novios no tienen una edad análoga y no hay utilidad en este matrimonio, el juez puede negar su autorización.
- Art. 20.- Si una mujer mayor de diecisiete años quiere casarse, el juez pedirá a su tutor que comunique su opinión en un plazo fijado y si no se opone o su oposición no es

2. Su redacción anterior difería con la actual en el final: "... para casarse con otra mujer, si se establece que no puede mantener a ambas mujeres".

digna de consideración, el juez le autorizará casarse con la condición de la igualdad (*kafā'a*).

Sección 3ª.- De la tutela en el matrimonio

- Art. 21.- El tutor en el matrimonio es el pariente agnaticio por sí mismo (*`aṣaba bi-l-nafs*) según el orden en la herencia (*irṭ*) con la condición de que sea en grado prohibido para el matrimonio.
- Art. 22.- 1).- Se requiere que el tutor sea sano de mente y púber.
2).- Si dos tutores son de igual grado de parentesco, cualquiera de ambos podrá ser tutor en el matrimonio según las condiciones establecidas.
- Art. 23.- Si el tutor más próximo está ausente y el juez considera que esperar su opinión sería perjudicial para el matrimonio, transferirá la tutela al siguiente tutor.
- Art. 24.- El juez es el tutor de quien no tenga tutor.
- Art. 25.- El juez no puede encargarse de casar a una persona sometida a su tutela, sea para sí mismo, sea para sus ascendientes o sus descendientes.

Sección 4ª.- De la igualdad

- Art. 26.- Se requiere para la validez del matrimonio que el hombre sea el igual de la mujer.
- Art. 27.- Si la mujer mayor se casa por sí misma sin la conformidad del tutor y el esposo es su igual, el contrato matrimonial es válido y si no es así, el tutor puede demandar la anulación del matrimonio.
- Art. 28.- La consideración de la igualdad se establece según la costumbre del país.
- Art. 29.- La igualdad es un derecho exclusivo de la mujer y el tutor.
- Art. 30.- El derecho de anular el matrimonio por desigualdad prescribe cuando la mujer está embarazada.
- Art. 31.- La igualdad se contempla en el momento del contrato matrimonial y su pérdida no influye posteriormente.
- Art. 32.- Si se requiere la igualdad en el momento del contrato matrimonial o el esposo informa que es su igual, y luego resulta evidente que no lo es, tanto el tutor como la esposa pueden demandar la anulación del contrato matrimonial.

Sección 5ª.- De las mujeres prohibidas para el matrimonio

A).- De las prohibiciones perpetuas

- Art. 33.- Está prohibido a cualquier persona el matrimonio con sus ascendientes y descendientes, los descendientes de sus padres y los descendientes, en primer grado, de sus abuelos.
- Art. 34.- Está prohibido al hombre casarse con:
1).- La esposa de sus ascendientes y descendientes, así como las mujeres que han tenido relaciones sexuales con ellos.

- 2).- Las ascendientes y descendientes de la mujer con la que haya tenido relaciones sexuales y las ascendientes de su esposa.
- Art. 35.- 1).- Está prohibido por lactancia (*riḏā`*) lo mismo que por parentesco, salvo que los juristas ḥanafíes declaren su excepción.
- 2).- Para que la lactancia prohíba el matrimonio, se requiere que haya tenido lugar durante los dos primeros años y se hayan realizado cinco amamantamientos diferentes, sin tener en cuenta si el lactante en cada uno de ellos se ha contentado con poca o mucha cantidad.

B).- De las prohibiciones temporales

- Art. 36.- 1).- No está permitido al hombre casarse con una mujer a la que haya repudiado tres veces sucesivas, salvo después de haber finalizado su período de continencia sexual (*`idda*) de un matrimonio efectivo y legalmente consumado con otro esposo.
- 2).- El matrimonio de la repudiada con otro, hace desaparecer el efecto de los repudios (*talāq*) de su anterior esposo, aunque sean menos de tres, y si vuelve a casarse con él, éste posee sobre ella tres nuevos repudios.
- Art. 37.- No está permitido al hombre casarse con una quinta esposa, mientras que no repudie a una de sus cuatro esposas y ésta finalice su *`idda*.
- Art. 38.- No está permitido casarse con la esposa de otro, ni con la mujer en estado de *`idda*.
- Art. 39.- No está permitida la unión con dos mujeres, si una de ellas se asigna como varón, está prohibido el matrimonio con la otra. Si se establece la separación de ambas partes, está permitida la unión de ambos.

Sección 6ª.- De los procedimientos administrativos del matrimonio

A).- De los procedimientos previos al contrato matrimonial

- Art. 40.- 1).- Al presentar la solicitud de matrimonio al juez del distrito, habrá de juntarse los siguientes documentos:
- a).- Certificado del alcalde pedáneo (*mujtār*) y de los alarifes (*`urafā`*) del barrio que incluya el nombre, edad y lugar de residencia de ambos novios, así como el nombre del tutor y que no existe ningún impedimento legal para este matrimonio.
- b).- Copia certificada de la partida de nacimiento y del estado civil de ambas partes.
- c).- Certificado de un médico, elegido por ambas partes, estableciendo que ninguno tiene enfermedades contagiosas ni impedimentos físicos para el matrimonio. El juez tiene que cerciorarse de esto mediante un médico elegido por él.
- d).- La autorización para casarse, en el caso de los soldados y de quienes estén en edad del servicio militar obligatorio.
- e).- La conformidad de la Dirección de Seguridad General si uno de los cónyuges es extranjero.

2).- No está permitido registrar el matrimonio concluido fuera del juzgado, salvo después de cumplir estas gestiones. Hay casos condicionados por el nacimiento de un hijo o por un embarazo visible, en los que se permite registrar el matrimonio sin estas gestiones, pero eso no impide la ejecución de la pena legal.

Art. 41.- El juez autorizará realizar el contrato matrimonial inmediatamente después de completar estos documentos. Y, en caso de duda, puede demorar su publicación diez días y el juez elegirá el medio de publicación.

Art. 42.- Si no se realiza el contrato matrimonial durante los seis meses siguientes, la autorización se considera anulada.

B).- De los procedimientos del contrato matrimonial

Art. 43.- El juez o el ayudante (*musā`id*) del juzgado, que esté autorizado por él, realizará la gestión del contrato matrimonial.

Art. 44.- El acta de matrimonio debe incluir:

- a).- Los nombres completos de ambas partes y el domicilio de ambos.
- b).- La conclusión del contrato matrimonial, su fecha y lugar.
- c).- Los nombres completos de los testigos y mandatarios, y el domicilio de todos ellos.
- d).- El montante de la dote adelantada (*mu`a`y`yala*) y de la aplazada (*mu`a`y`yala*), así como si se paga la dote adelantada o no.
- e).- La firma de las personas competentes y del funcionario autorizado por el juez para celebrar matrimonios (*ma`dūn*), así como la ratificación del juez.

Art. 45.- (Modificado)³.- 1).- El ayudante inscribirá el matrimonio en el registro competente y enviará una copia al departamento del Estado Civil durante los diez días siguientes a la fecha del matrimonio.

2).- Esta copia sirve de información de ambas partes al Departamento del Estado Civil del matrimonio y el ayudante será responsable de la omisión de enviar dicha copia.

3).- Se aplicará el mismo procedimiento para registrar las disposiciones emitidas en el registro del matrimonio, repudio, filiación (*nasab*) y fallecimiento del desaparecido (*mafqūd*). El secretario (*amīn*) del registro civil realizará su inscripción en los registros competentes sin necesidad de ninguna otra gestión.

Art. 46.- Los trámites del matrimonio están exentos de tasas.

Capítulo 3º.- De los tipos y efectos legales del matrimonio

Art. 47.- Si se respetan en el contrato matrimonial sus elementos constitutivos y todas las condiciones de su conclusión, éste es válido.

Art. 48.- 1).- Todo matrimonio, que cumple sus elementos constitutivos de la oferta y la demanda, pero incumple algunas de sus condiciones, es anulable (*fāsīd*).

3. Su redacción anterior comprendía sólo los dos primeros párrafos actuales.

- 2).- El matrimonio de la musulmana con un no musulmán es nulo (*bātil*).
- Art. 49.- El matrimonio válido y efectivo produce todos sus efectos respecto a los derechos matrimoniales tales como la dote y la manutención (*nafaqa*) de la esposa y los deberes subsiguientes, el derecho de sucesión (*mīrāṭ*) entre ambos cónyuges y los derechos de la familia, tales como la filiación de los hijos y la inviolabilidad del parentesco por matrimonio.
- Art. 50.- El matrimonio nulo, aunque se haya consumado, no produce ninguno de los efectos del matrimonio válido.
- Art. 51.- 1).- El matrimonio anulable, antes de la consumación, se considera como el nulo.
- 2).- La relación sexual produce los siguientes resultados:
- a).- La dote en el límite menor entre la dote de paridad (*miṭl*) y la dote determinada (*musammā*).
 - b).- La filiación de los hijos de acuerdo a lo expuesto en el artículo 133 de este Código.
 - c).- La inviolabilidad del parentesco por matrimonio.
 - d).- La *idda* de la separación durante el período de dicha separación o por la muerte del marido y la manutención de la *idda*, sin derecho de sucesión entre ambos cónyuges.
- 3).- La esposa tiene derecho a la manutención conyugal mientras ignore la anulación del matrimonio.
- Art. 52.- El matrimonio suspendido se dictamina antes de la autorización como el anulable.

Capítulo 4º.- De los efectos del matrimonio

Sección 1ª.- De la dote

- Art. 53.- La esposa tiene derecho a la dote por el simple hecho del contrato matrimonial válido, tanto si se designa en el contrato matrimonial como si no se designa o se niega totalmente.
- Art. 54.- (Modificado)⁴.- 1).- No existe dote mínima ni máxima.
- 2).- Todo lo que legalmente constituye una obligación, sirve como dote.
 - 3).- La dote de la mujer se considera una deuda especial que ocupa el segundo lugar después de la deuda de manutención demandada como se indica en el artículo 1.120 del Código Civil.
 - 4).- Para quien alegue connivencia o ficción en la dote determinada, tiene que demostrarlo totalmente y si una de las dos se demuestra, el juez fijará la dote de paridad, si no se demuestra la dote determinada originalmente.

4. Su redacción anterior comprendía sólo los dos primeros párrafos actuales.

- 5).- Toda deuda, que aparece en las actas del matrimonio o del repudio, se considera deudas reconocidas por escrito e incluida en el primer párrafo del artículo 468 de la ley del reglamento de los tribunales publicada por el decreto ley nº 84 del año 1952. La dote aplazada no se considera demandable el pago, salvo por la finalización de la *`idda* conforme a lo que el juez establezca en el acta.
- Art. 55.- Está permitido adelantar o aplazar la dote, total o parcial, y cuando no se estipula, se sigue la costumbre.
- Art. 56.- El aplazamiento en la dote será pagado en el momento de la separación o de la muerte mientras que no se estipule en el contrato matrimonial otro plazo.
- Art. 57.- (Modificado)⁵.- No se tendrá en cuenta ningún aumento, disminución ni exoneración de la dote cuando tenga lugar durante la vida conyugal o durante la *`idda* del repudio y se considerará nulo mientras que no tenga lugar ante el juez. Cualquiera de estas disposiciones en curso ante el juez se incorporará al original del contrato matrimonial si el otro cónyuge lo acepta.
- Art. 58.- Si la dote está designada en el contrato matrimonial válido y tiene lugar el repudio antes de la consumación del matrimonio y de la cohabitación válida, es obligatoria la mitad de la dote.
- Art. 59.- Si la separación ocurre por causa de la esposa antes de la consumación del matrimonio y de la cohabitación válida, la dote prescribe por completo.
- Art. 60.- (Modificado)⁶.- 1).- La dote es el derecho de la esposa y la deuda del esposo no se exonera, salvo pagándose personalmente si ella tiene plena capacidad, a menos que en el acta del contrato matrimonial se haya delegado en un mandatario particular de su cobro.
- 2).- Las disposiciones precedentes no tienen validez en la dote adelantada, aunque ésta se precise en un documento mientras dure la vida conyugal.
- Art. 61.- 1).- La dote de paridad es obligatoria en el contrato matrimonial válido, cuando falta la designación de dote o cuando se anula dicha designación.
- 2).- Si el repudio tiene lugar antes de la consumación del matrimonio y de la cohabitación válida, es obligatoria la indemnización (*mut`a*).

5. Su redacción anterior era: "El esposo puede aumentar la dote después del contrato matrimonial y la mujer puede reducirla si ambos tienen plena capacidad para disponer y esto se incorpora en el original del contrato matrimonial si el otro acepta".

6. Su redacción anterior era: "Se hará cumplir en el caso de la virgen, aunque tenga plena capacidad, que su tutor, sea su padre o un ascendiente agnaticio, pague su dote, mientras que ella no impida al esposo pagarla".

- Art. 62.- La indemnización consiste en ropa igual a la de la mujer cuando salió de su casa y se calcula según la situación del esposo a condición de que no sobrepase la mitad de la dote de paridad.
- Art. 63.- Si la consumación del matrimonio tiene lugar después de un contrato matrimonial anulable en el que la dote no esté designada, la mujer tiene derecho a la dote de paridad, y si está designada, tiene derecho a la menor entre la dote determinada o la dote de paridad.
- Art. 64.- Si el hombre con una enfermedad de muerte se casa con una dote que sobrepase la dote de paridad, se aplicará al excedente las disposiciones relativas al testamento.

Sección 2ª.- Del domicilio

- Art. 65.- El esposo tiene que proporcionar vivienda a su esposa en un domicilio como el de sus iguales.
- Art. 66.- La esposa, después de percibir la dote adelantada, tiene que vivir con su esposo.
- Art. 67.- El esposo no puede vivir con su segunda esposa en la misma casa que su primera esposa sin el consentimiento de esta última.
- Art. 68.- Cuando el matrimonio es polígamo, es obligación del esposo la igualdad entre las esposas en las viviendas.
- Art. 69.- El esposo no puede alojar a ninguno de sus parientes con su esposa, salvo que sea un niño pequeño incapaz de discernir si se demuestra su perjuicio para ella.
- Art. 70.- La esposa está obligada a viajar con su esposo, salvo si se estipuló en el contrato matrimonial otra cosa distinta o el juez encuentra un impedimento para el viaje.

Sección 3ª.- De la manutención

A).- De la manutención conyugal

- Art. 71.- 1).- La manutención de la esposa incluye la comida, la ropa, la vivienda, los cuidados médicos, en la medida conocida, y el servicio de la esposa como el que tengan sus iguales.
- 2).- El esposo será obligado a pagar la manutención de su esposa cuando se niegue a ello o se demuestre su negligencia.
- Art. 72.- 1).- La manutención de la esposa es un deber del esposo desde el momento del contrato matrimonial válido aunque ella sea de diferente religión y aunque ella resida en la casa de su familia, salvo si el esposo le pide trasladarse y ella se niega sin ninguna razón.
- 2).- La negativa de la esposa se considera conforme a derecho mientras que el esposo no pague la dote adelantada o no proporcione el domicilio requerido legalmente.

- Art. 73.- (Modificado)⁷.- El derecho de la esposa a la manutención prescribe cuando ella trabaja fuera de la casa sin permiso de su esposo.
- Art. 74.- Si la mujer se rebela, no tiene derecho a la manutención durante el incumplimiento del débito conyugal.
- Art. 75.- La esposa rebelde al esposo es la que abandona la casa conyugal sin motivo legal o le niega a su esposo entrar en su casa antes de pedirle trasladarse a otra casa.
- Art. 76.- (Modificado)⁸.- La manutención de la esposa por el esposo se fija teniendo en cuenta la situación de solvencia o insolvencia del esposo, independientemente de la situación de la esposa a condición de que no sea menor que el límite de la igualdad de la mujer.
- Art. 77.- 1).- Se puede aumentar o disminuir la manutención por la modificación de la situación del esposo o del índice de los precios del país.
2).- Ninguna demanda de aumento o disminución de la manutención asignada será admitida antes de transcurrir seis meses desde su asignación, salvo en circunstancias ex-traordinarias.
- Art. 78.- 1).- Se dictaminará a favor de la esposa el pago de su manutención desde la fecha en la que el esposo se negó a cumplir los deberes de la manutención.
2).- No se dictaminará mayor manutención que la existente cuatro meses antes de la demanda.
- Art. 79.- La manutención asignada por sentencia o por asentimiento no prescribe salvo por el pago o condonación de la deuda.
- Art. 80.- 1).- Si se dictamina a favor de la esposa en su manutención por parte del esposo y es imposible que ella la perciba, debe alguien encargarse de su manutención, y si se asigna a otra persona distinta del esposo mantenerla por la cantidad asignada, tiene derecho a reclamársela al esposo.
2).- Si se le autoriza a contraer una deuda con quien no está encargado de mantenerla, él puede optar por reclamársela al esposo o reclamársela a ella, y ella reclamársela a su esposo.
- Art. 81.- El juez fijará la manutención basando su evaluación en razones reconocidas y tiene que considerar la opinión de los expertos.
El juez⁹, en la evaluación de la manutención de los hijos de los mártires y de quien tenga un estatuto similar a ellos, tiene que considerar la opinión del Departamento

7. Su redacción anterior era: "La esposa que trabaja fuera de la casa durante el día y está con su esposo durante la noche, si le prohíbe salir y sale, entonces no tiene derecho a la manutención".

8. Su redacción anterior era idéntica a la actual excepto en una palabra al final: "... que el límite inferior de la igualdad de la mujer".

9. Esta palabra fue añadida en la modificación.

mento de asuntos de los mártires en la Dirección General del Ejército y de las Fuerzas Armadas o de quien ocupe su lugar. La determinación de los mártires y de quien tenga un estatuto similar a ellos será de acuerdo a las leyes y reglas del Ministerio de Defensa.

- Art. 82.- 1).- El juez, durante la vista por la demanda de manutención y después de su dictamen, tiene que ordenar al esposo que, cuando sea necesario, anticipe a su esposa una cantidad a cargo de la manutención que no exceda de la manutención de un mes y es posible renovar el anticipo posteriormente.
- 2).- Esta orden se ejecutará inmediatamente como las sentencias definitivas.

B).- De la manutención del período de continencia sexual

- Art. 83.- Es obligación del hombre la manutención de su ex-esposa en estado de `idda por repudio, separación (*tafrīq*) o anulación (*fasj*).
- Art. 84.- La manutención de la `idda es como la manutención conyugal y se decreta desde la fecha de la obligatoriedad de la `idda, sin que pueda dictaminarse por un período superior a nueve meses.

LIBRO SEGUNDO.- De la disolución del matrimonio

Capítulo 1º.- Del repudio

- Art. 85.- 1).- El hombre goza de plena capacidad para repudiar a los dieciocho años cumplidos.
- 2).- El juez puede autorizar el divorcio (*taḥqīq*) o el repudio efectivo del púber casado antes de los dieciocho años si existe beneficio en ello.
- Art. 86.- Es objeto de repudio la mujer casada mediante un matrimonio válido o en estado de `idda por un repudio revocable (*raḡī*). El repudio no es válido fuera de estos dos casos mencionados.
- Art. 87.- (Modificado)¹⁰.- 1).- El repudio se puede realizar oralmente o por escrito, así como por gestos inequívocos, si está imposibilitado para hacerlo de ambas maneras.
- 2).- El esposo puede delegar en otra persona para el divorcio y confiar a la mujer su propio divorcio.
- Art. 88.- (Introducido)¹¹.- 1).- Si se presenta en el juzgado el procedimiento de repudio o de repudio por compensación (*mujāla`a*), el juez lo aplazará un mes a la espera de reconciliación.

10. Esta redacción es el resultado de unir los artículos 87 y 88 anteriores a la modificación.

11. Sustituye al anterior artículo 88.

- 2).- Si el esposo, después de finalizar el plazo, persiste en el repudio o ambas partes persisten en el repudio por compensación, el juez requerirá a ambas partes, escuchará sus desavenencias y se esforzará en suprimirlas y en que continúe la vida conyugal. Recurrirá para esto a aquellos, de entre la familia de ambos cónyuges u otros, que él considere puedan suprimir las desavenencias.
- 3).- Si estos esfuerzos no tienen éxito, el juez permitirá que el repudio o el repudio por compensación se inscriban y el repudio será efectivo desde la fecha de su fallo.
- 4).- El procedimiento se anula cuando transcurren tres meses a partir de la fecha de la demanda, si ninguna de ambas partes reclaman su caso.
- Art. 89.- 1).- No es válido el repudio pronunciado en estado de embriaguez, aturdimiento o coacción.
- 2).- El aturdido es el que está privado de su discernimiento por enfado u otra causa y no sabe lo que dice.
- Art. 90.- El repudio condicional no es válido cuando no se propone llevarlo a efecto, sino que se usa para inducir a hacer o prohibir alguna cosa o se emplea sólo como juramento para confirmar las noticias.
- Art. 91.- El esposo tiene derecho a repudiar a su esposa tres veces.
- Art. 92.- El repudio asociado a un número, oralmente o por gestos, equivale a un sólo repudio.
- Art. 93.- El repudio se puede llevar a cabo mediante palabras claras o según costumbre, sin necesidad de que exista intención, o bien mediante palabras alusivas que impliquen el sentido de repudio, aunque no tengan esa intención.
- Art. 94.- Todo repudio es revocable, salvo el que completa el repudio triple, el repudio anterior a la consumación del matrimonio, el repudio por compensación y los repudios que se definen como irrevocables (*bā'in*) en este Código.

Capítulo 2º.- Del repudio por compensación

- Art. 95.- 1).- Se requiere para la validez del repudio por compensación que el esposo esté capacitado para realizar el repudio y la mujer esté autorizada para ello.
- 2).- La mujer, que no ha alcanzado la mayoría de edad, si decide el repudio por compensación, no puede entregar la compensación, salvo con la conformidad del tutor de sus bienes.
- Art. 96.- Cualquiera de ambas partes puede renunciar a su oferta en el repudio por compensación antes de la aceptación del otro.
- Art. 97.- Todo lo que legalmente constituye una obligación, sirve como montante en la compensación.
- Art. 98.- Si el repudio por compensación es con bienes distintos de la dote, es obligatorio su pago y el pacto de ambas partes está exento de cualquier carga que soporte la dote y la manutención conyugal.

- Art. 99.- Si ninguna de ambas partes designa nada en el momento del repudio por compensación, ambos están exentos de las cargas del otro a la dote y la manutención conyugal.
- Art. 100.- Si ambas partes declaran la negativa a la compensación, el repudio por compensación es considerado como el repudio simple y tiene lugar por ello un repudio revocable.
- Art. 101.- La manutención de la *`idda* no prescribe, ni el esposo repudiador está exento de ella, salvo si se estipula explícitamente en el contrato del repudio por compensación.
- Art. 102.- (Modificado)¹².- 1).- Si en el repudio por compensación se exige como condición que el esposo no pague la remuneración de la lactancia del niño o que su madre lo conserve con ella durante un tiempo determinado y lo mantenga, y la esposa se vuelve a casar o abandona al niño, el esposo recupera de la esposa lo que equivalga a la remuneración de la lactancia o de la manutención del niño durante el tiempo restante.
- 2).- Si la madre es indigente en el momento del repudio por compensación o llega a ser indigente después, el padre está obligado a pagar la manutención del niño y la madre contrae una deuda con él.
- Art. 103.- Si en el repudio por compensación se exige como condición que el hombre conserve a su hijo durante la custodia (*hadāna*), el repudio por compensación es válido y la condición es nula. La mujer que tiene la custodia legal del niño, lo recoge y su padre debe pagar su manutención y la remuneración de su custodia si el niño es indigente.
- Art. 104.- No se puede realizar la compensación entre la manutención del niño demandada a su padre y la deuda del padre con la mujer que tiene la custodia.

Capítulo 3º.- De la separación

Sección 1ª.- De la separación por enfermedad

- Art. 105.- La esposa puede demandar la separación de su marido en los siguientes casos:
- 1).- Si el esposo tiene alguna enfermedad que impida consumar el matrimonio a condición de salvaguardar su salud.
 - 2).- Si el esposo se vuelve loco después del contrato matrimonial.
- Art. 106.- 1).- El derecho de la mujer a demandar la separación a causa de una de las enfermedades aludidas en el artículo precedente prescribe si ella la conocía antes del contrato matrimonial o consintió después de conocerla.

12. Su redacción anterior comprendía sólo el primer párrafo, aunque no idéntico al actual. El texto diferente era: "... y la esposa se vuelve a casar, abandona al niño, muere o muere el niño, el esposo recupera...".

2).- El derecho a la separación a causa de la impotencia no prescribe nunca.

Art. 107.- Si las enfermedades mencionadas en el artículo 105 no son susceptibles de finalizar, el juez pronunciará la separación de los cónyuges inmediatamente. Si la curación es posible, aplazará el proceso un tiempo conveniente que no excederá el año al cabo del cual si la enfermedad no finaliza, pronunciará la separación de ambos.

Art. 108.- La separación por enfermedad es considerada como un repudio irrevocable.

Sección 2ª.- De la separación por ausencia

Art. 109.- 1).- Si el esposo se ausenta sin excusa válida o es sentenciado a pena de cárcel superior a tres años, su esposa, después de un año de la ausencia o del encarcamiento, puede demandar al juez la separación, aún cuando el esposo haya dejado bienes de los que ella pueda deducir sus gastos de manutención.

2).- Esta separación es considerada como un repudio revocable, y si el ausente vuelve o el preso es puesto en libertad y la mujer está en estado de *`idda*, tiene derecho a recuperarla.

Sección 3ª.- De la separación por defecto del pago de la manutención

Art. 110.- 1).- La esposa puede demandar la separación, cuando su esposo, estando presente, se niegue a pagarle la manutención, no tenga bienes aparentes, ni pruebe su incapacidad para pagar la manutención.

2).- Si prueba su insolvencia o está ausente, el juez le concederá un plazo conveniente que no excederá de tres meses al cabo de los cuales, si no paga la manutención, el juez pronunciará la separación de ambos.

Art. 111.- La separación judicial por defecto del pago de la manutención es considerada como un repudio revocable y el esposo puede recuperar a su esposa durante la *`idda*, a condición de que establezca su solvencia y esté dispuesto a satisfacer la manutención.

Sección 4ª.- De la separación por desavenencia entre los cónyuges

Art. 112.- (Modificado)¹³.- 1).- Si uno de los cónyuges alega que el otro le ocasiona perjuicios tales que hacen imposible la vida conyugal, podrá demandar al juez la separación.

2).- Si se prueban los perjuicios y el juez no puede reconciliarlos, pronunciará la separación de ambos. Esta separación es considerada como un repudio irrevocable.

13. Su redacción anterior difería con la actual sólo en el comienzo del tercer párrafo: "3).- Si no se prueba el perjuicio o el demandante es el esposo, el juez...".

- 3).- Si no se prueba el perjuicio, el juez aplazará el proceso durante un tiempo no inferior a un mes a la espera de la reconciliación y si el demandante persiste en la reclamación y no se llega a la reconciliación, el juez designará a dos árbitros (*hakam*), elegidos entre los miembros de la familia de ambos cónyuges y si no de entre los que el juez considere que tienen capacidad para reconciliar a ambos. Ambos deben prestar juramento de que realizarán su función con equidad y honestidad.
- Art. 113.- 1).- Los dos árbitros deben buscar las causas de la desavenencia entre los cónyuges y reunirse en una sesión bajo la supervisión del juez a la que sólo asistirán ambos cónyuges y aquellos a quienes ambos árbitros decidan citar.
- 2).- La negativa de uno de los cónyuges a asistir a esta sesión después de ser notificado, no tiene efecto en el arbitraje.
- Art. 114.- (Modificado)¹⁴.- 1).- Los dos árbitros deben esforzarse en reconciliar a ambos cónyuges y si son incapaces de reconciliarlos y los daños, o la mayoría de ellos, son por parte del esposo, decidirán la separación por repudio irrevocable.
- 2).- Si los daños, o la mayoría de ellos, son por parte de la esposa o colectivamente de ambos, los dos árbitros decidirán la separación de los cónyuges sobre la totalidad de la dote o la parte de ella que corresponda y el alcance de los daños.
- 3).- Los dos árbitros tienen que decidir la separación de los cónyuges a pesar de la falta de daños por parte de uno de los dos sobre la condonación de la deuda del esposo de una parte de los derechos de la esposa, si ella está de acuerdo con esto y se prueba ante los árbitros la consolidación de la desavenencia entre ambos ante la imposibilidad de suprimirla.
- 4).- Si los dos árbitros discrepan, el juez designará a otros dos o les adjuntará un tercer árbitro preponderante que prestará juramento.
- Art. 115.- (Modificado)¹⁵.- Los dos árbitros deben someter su informe al juez y no es obligatorio que den una explicación. El juez tiene que emitir su sentencia según dicho informe o rechazarlo en cuyo caso designará a otros dos árbitros por última vez.

Sección 5ª.- Del repudio arbitrario

14. En su redacción anterior constaba sólo de tres párrafos: el primero idéntico al actual, el tercero igual que el actual cuarto y el segundo es el actual segundo pero no idéntico. El párrafo diferente era: "2).- Si los daños, o la mayoría de ellos, son por parte de la esposa, los dos árbitros decidirán la separación de los cónyuges sobre la totalidad de la dote o la parte de ella que le fue pagada antes de que el juez decretase la separación".

15. Su redacción difería con la actual en el final: "... según dicho informe, si éste es conforme a las disposiciones de este artículo".

Art. 116.- Quien se acoge arbitrariamente a una de las causas de separación durante una enfermedad mortal o en circunstancia que implique de igual modo la muerte sin que su esposa consienta y muere durante la enfermedad o en dicha circunstancia, la mujer, durante la *`idda*, hereda de él a condición de que subsista su capacidad para heredar desde el momento de la separación hasta la muerte.

Art. 117.- (Modificado)¹⁶.- Si el hombre repudia a su esposa y resulta evidente al juez que el esposo ha actuado arbitrariamente al repudiarla sin causa razonable y que la esposa, a causa de esto, sufrirá miseria y privación, entonces el juez puede dictaminar a favor de ella que su ex-esposo pague, según su condición y el grado de su arbitrariedad, una compensación cuya cantidad no excederá la manutención de tres años como la de sus iguales además de la manutención de la *`idda*. El juez puede considerar que esta compensación se pague global o mensualmente según lo exija el caso.

Capítulo 4º.- De los efectos de la disolución del matrimonio

Sección 1ª.- De sus efectos en la vida conyugal

Art. 118.- 1).- El repudio revocable no pone fin a la vida conyugal, pues el esposo tiene derecho a recuperar a su esposa repudiada durante la *`idda* de palabra o hecho. Este derecho no prescribe, salvo por renuncia del esposo.

2).- La mujer está irrevocablemente separada y la revocación queda suprimida al término de la *`idda* del repudio revocable.

Art. 119.- El repudio irrevocable, con excepción del repudio triple, pone fin a la vida conyugal inmediatamente pero no impide un nuevo contrato matrimonial.

Art. 120.- El tercer repudio pone fin a la vida conyugal inmediatamente e impide un nuevo contrato matrimonial que no respete las condiciones expuestas en el artículo 36 de este Código.

Sección 2ª.- Del período de continencia sexual

Art. 121.- La *`idda*, por repudio o anulación, de la mujer no embarazada es tal como sigue:

1).- Tres menstruaciones completas para quien menstrúe y no se oír la demanda de la mujer sobre su finalización antes de transcurrir tres meses del repudio o anulación.

2).- Un año completo para la que se le prolonga el período intermenstrual porque la menstruación no le venga o le venga después de cortársele y no ha alcanzado la edad de la menopausia.

16. Su redacción anterior era idéntica a la actual excepto en la compensación: "... una compensación cuya cantidad no excederá la manutención de un año como la de sus iguales...".

- 3).- Tres meses para la menopáusic.
- Art. 122.- La *`idda* después de la consumación, en el matrimonio anulable, se regirá por las reglas del artículo precedente.
- Art. 123.- La *`idda* de viudedad es de cuatro meses y diez días completos.
- Art. 124.- La *`idda* de la mujer embarazada subsiste hasta que de a luz o aborte de manera evidente alguno de los miembros del feto.
- Art. 125.- La *`idda* comienza desde la fecha del repudio o muerte del esposo, anulación, separación judicial o separación en el caso del matrimonio anulable.
- Art. 126.- No es necesaria la *`idda* cuando la ruptura es anterior a la consumación del matrimonio o a la cohabitación válida, salvo por muerte del esposo.
- Art. 127.- 1).- Si el esposo muere cuando la mujer está en la *`idda* del repudio revocable, está sometida a la *`idda* de viudedad y no se cuenta la que pasó.
- 2).- Si el esposo muere cuando ella está en la *`idda* de la separación, tendrá en cuenta el plazo más dilatado entre la *`idda* de la viudedad o de la separación.

LIBRO TERCERO.- *Del nacimiento y sus efectos*

Capítulo 1º.- *De la filiación*

Sección 1ª.- *De la filiación por matrimonio válido*

A).- *De la filiación del recién nacido en el caso de vida conyugal*

- Art. 128.- La duración mínima del embarazo es de ciento ochenta días y la máxima de un año solar.
- Art. 129.- 1).- El hijo de toda esposa, cuyo matrimonio es válido, se atribuye a su esposo en las siguientes condiciones:
- a).- Si transcurre desde el contrato matrimonial un período igual a la duración mínima del embarazo.
 - b).- Si no se establece la inexistencia de relaciones sexuales entre los cónyuges de forma tangible en casos tales como que uno de los cónyuges estuviese preso o ausente en un lugar lejano durante un período mayor que la duración del embarazo.
- 2).- Si se excluye una de estas dos condiciones, la filiación del hijo no se atribuye al esposo, salvo si éste último lo acepta o lo reivindica.
- 3).- Si se respetan estas dos condiciones, no se puede negar la filiación del recién nacido del esposo, salvo por acusación jurada de adulterio.

B).- *De la filiación del recién nacido después de la separación o muerte del esposo*

- Art. 130.- Si la repudiada o viuda no ha reconocido el fin de su *`idda*, se establece la filiación de su hijo si su nacimiento tuvo lugar durante el año siguiente a la fecha de la separación o de la muerte y no se establecerá por más de esto, salvo si el esposo o los herederos lo reivindican.

Art. 131.- Si la repudiada o viuda ha reconocido el fin de su *`idda*, se establece la filiación de su hijo si nació antes de los 180 días desde el momento del reconocimiento y antes del año desde el momento del repudio o muerte del esposo.

Sección 2ª.- De la filiación en el matrimonio anulable y en la consumación del matrimonio por error judicial

Art. 132.- 1).- La filiación del recién nacido de un matrimonio anulable después de la consumación, si nació tras ciento ochenta días o más desde la fecha de la consumación, pertenece al esposo.

2).- Si su nacimiento tuvo lugar después del abandono o de la separación, su filiación no se establece, salvo que tenga lugar durante el año siguiente a la fecha del abandono o de la separación.

Art. 133.- 1).- Si de la mujer que tiene relaciones sexuales por error judicial nace un hijo entre la duración mínima y máxima del embarazo, su filiación pertenece al hombre con el que tuvo relaciones sexuales.

2).- Cuando se establece la filiación, aunque sea por matrimonio anulable o error judicial, se derivan de ella todos los efectos del parentesco, impide el matrimonio en grado prohibido, da derecho a la manutención y a la herencia.

Sección 3ª.- Del reconocimiento de filiación

Art. 134.- 1).- El reconocimiento de paternidad por parte de un hombre, aunque sea durante una enfermedad mortal, a favor de una persona de filiación desconocida, establece la paternidad del declarante si hay una diferencia de edad entre ambos que implique esta paternidad.

2).- Si el declarante es una mujer casada o en estado de *`idda*, la filiación del hijo no pertenece a su esposo, salvo por acuerdo o demostrándolo.

Art. 135.- El reconocimiento de paternidad o maternidad de una persona de filiación desconocida establece la filiación si el declarante es sincero y hay una diferencia de edad entre ambos que lo implique.

Art. 136.- El reconocimiento de filiación distinto a la calidad de hijo, paternidad o maternidad no es válido para otra persona distinta al declarante, salvo con su aprobación.

Capítulo 2º.- De la custodia

Art. 137.- Se requiere para poder ejercer la custodia: ser púber, sano de mente y tener capacidad para proteger al niño física y moralmente.

Art. 138.- Cuando la mujer que tiene la custodia se casa con otro que no sea pariente en grado prohibido del custodiado, pierde su derecho de custodia.

- Art. 139.- (Modificado)¹⁷.- 1).- El derecho de custodia lo tiene en prioridad la madre del niño/a, después su abuela materna u otra ascendiente, su abuela paterna u otra ascendiente, luego su hermana carnal, su hermana uterina, su hermana consanguínea, luego la hija de su hermana carnal, la hija de su hermana uterina, la hija de su hermana consanguínea, luego sus tías maternas y sus tías paternas por el orden mencionado, después los parientes agnaticios del custodiado/a según el orden en la herencia.
- 2).- El derecho de la mujer a la custodia de sus hijos no prescribe a causa de su trabajo, si garantiza la protección y el cuidado de ellos de modo válido.
- 3).- La persona que tiene la custodia, sea la madre o la abuela materna, puede demandar al juez que se le entregue el menor y el juez decidirá esta entrega sin el fallo de la querrela después de cerciorarse de su parentesco por un documento de la secretaría del registro civil y decidirá también que el menor tenga una manutención temporal de quien considere responsable de ello. La ejecución de la decisión del juez tendrá lugar por parte del departamento competente para dicha ejecución y quien se oponga a la entrega o a la manutención necesaria o potencialmente, tiene que presentar en el juzgado competente la demanda de agravio por esta decisión y la demanda se someterá a los procedimientos y medios de la impugnación de las sentencias legales. La presentación de esta demanda no tendrá efecto sobre la ejecución de la decisión mencionada, salvo cuando exista una sentencia firme.
- Art. 140.- Si los beneficiarios del derecho de custodia son varios, el juez debe elegir al más apto.
- Art. 141.- El derecho de custodia retorna cuando desaparece la causa de su prescripción.
- Art. 142.- (Modificado)¹⁸.- La remuneración de la custodia corresponde al responsable de la manutención del menor y se evalúa según la condición del responsable de ello.
- Art. 143.- La madre no tiene derecho a remuneración por la custodia en el caso de que permanezca casada o durante la *`idda* del repudio.
- Art. 144.- Si el responsable de la remuneración de la custodia es insolvente y una de las personas que le están prohibidas para el matrimonio contribuye a la custodia del menor, la mujer, que tiene la custodia, elegirá entre retenerlo sin remuneración o entregarlo a quien contribuye.
- Art. 145.- Si la mujer incumple el débito conyugal y los hijos tienen más de cinco años, el juez puede entregarlos al cónyuge que quiera, según lo considere en interés de los hijos basándose en una causa necesaria.

17. Su redacción anterior comprendía sólo el primer párrafo actual.

18. Su redacción anterior difería con la actual en el final: "... del menor y no excederá la mitad de su manutención".

- Art. 146.- (Modificado)¹⁹.- El período de custodia finaliza al cumplir el joven nueve años de edad y la niña once años.
- Art. 147.- (Modificado)²⁰.- 1).- Si el tutor no es el padre, el juez puede entregar al hijo, niño o niña, al que sea más apto entre la madre, el tutor o quien ocupe el puesto de ambos hasta que la niña se case o llegue a la pubertad y hasta que el niño alcance la mayoría de edad.
- 2).- En el caso de la entrega del hijo a la madre o a quien ocupe su lugar, está obligada a mantenerlo mientras tenga capacidad para ello.
- 3).- Si se demuestra que el tutor, aunque sea el padre, no garantiza la seguridad del menor o la menor, estos serán entregados a quien le siga en la tutela y esto sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.
- Art. 148.- (Modificado)²¹.- 1).- La madre no puede viajar con su hijo durante la vida conyugal, salvo con autorización de su padre.
- 2).- La madre, que tiene la custodia, puede viajar con el custodiado después de finalizar su *`idda* sin la autorización del tutor a la población en la que tuvo lugar su contrato matrimonial.
- 3).- Puede viajar con él por el interior del país a la población en la que resida o en la que trabaje, cualquiera que sea, a condición de que uno de sus parientes en grado prohibido para el matrimonio resida en ella.
- 4).- La abuela materna posee el mismo derecho dado en los párrafos 2 y 3 precedentes.
- 5).- Ambos padres pueden ver periódicamente a sus hijos, que residan con el otro, en el lugar de estancia del custodiado. Cuando exista oposición al respecto, el juez tiene que ordenar la garantía de este derecho y designar el modo de su ejecución inmediatamente sin necesidad de una sentencia de los tribunales de base y quien se oponga a la sentencia o al modo puede recurrir al tribunal -a quien infrinja la orden del juez se le aplicarán las disposiciones del artículo 482 del Código Penal.

19. Su redacción anterior era: "1).- El período de custodia finaliza al cumplir el joven siete años de edad y la niña nueve años.

2).- Si se demuestra que el tutor, aunque sea el padre, no garantiza la seguridad del menor o la menor, estos serán entregados a quien le siga en la tutela".

20. Su redacción anterior era: "El juez puede autorizar a las mujeres la custodia del menor hasta los nueve años y de la menor hasta los once años".

21. En su redacción anterior constaba sólo de dos párrafos: el primero idéntico al actual y el segundo que ha sufrido alguna modificación. El párrafo diferente era: "2).- La madre, que tiene la custodia, puede viajar con su hijo después de finalizar su *`idda* sin la autorización del padre a la población en la que tuvo lugar el contrato matrimonial".

- Art. 149.- Si la mujer que tiene la custodia no es la madre, no puede viajar con el niño, salvo con la autorización de su tutor.
- Art. 150.- El padre no puede viajar con el hijo durante el período de su custodia, salvo con la autorización de la mujer que tiene su custodia.
- Art. 151.- El tutor de la mujer como persona en grado prohibido para el matrimonio puede llevarla a su casa si ella es menor de cuarenta años, aunque no sea virgen, y si ella se rebela contra continuar con él sin derecho, el tutor no tiene que mantenerla.

Capítulo 3º.- De la lactancia

- Art. 152.- (Modificado)²².- 1).- La remuneración por la lactancia del niño, tanto si ésta es natural como artificial, corresponde al responsable de su manutención y esto se considera en la retribución de su sustento.
- 2).- La madre no tiene derecho a remuneración por la lactancia en el caso de que permanezca casada o durante la *`idda* del repudio revocable.
- Art. 153.- Si el padre es indigente, la nodriza que dona la lactancia tiene derecho sobre la madre que demanda remuneración. La lactancia debe realizarse en la casa de la madre.

Capítulo 4º.- De la manutención de los parientes

- art. 154.- Todas las personas se mantienen con sus bienes, salvo la esposa cuya manutención corresponde a su esposo.
- Art. 155.- 1).- Si el niño no tiene bienes, su manutención corresponde a su padre mientras que no sea indigente e incapaz de mantenerse y ganarse la vida por un mal físico o mental.
- 2).- La manutención de los hijos subsiste para la mujer hasta que se case y para el joven hasta que llegue al punto en que pueda mantenerse como sus iguales.
- Art. 156.- 1).- Si el padre es incapaz de la manutención al ser incapaz de ganarse la vida, se encargará de la manutención del hijo quien tenga obligación de ello cuando falta el padre.
- 2).- Esta manutención es una deuda a cargo del padre, que saldrá cuando tenga recursos.
- Art. 157.- 1).- El padre no se encargará de la manutención de la esposa de su hijo, salvo si se hace responsable de ella.
- 2).- El gasto de la manutención del padre es una deuda, en este caso, a cargo del hijo hasta que tenga recursos.

22. Su redacción anterior difería sólo en el primer párrafo que era: "1).- La remuneración por la lactancia del niño corresponde al responsable de su manutención".

- Art. 158.- El hijo que tenga recursos, sea varón o mujer, mayor o menor, tiene obligación de mantener a sus padres pobres aunque sean capaces de mantenerse, mientras que no sea evidente la insistencia del padre en elegir el paro sobre el trabajo de sus iguales por pereza o terquedad.
- Art. 159.- La manutención de toda persona indigente e incapaz de mantenerse por un mal físico o mental es obligación de sus herederos que tengan recursos, según su parte en la herencia.
- Art. 160.- No existe manutención con las personas de diferente religión, salvo para los ascendientes y descendientes.
- Art. 161.- (Modificado)²³.- La manutención de los parientes será pagada desde la fecha de la demanda. El juez puede dictaminar que la manutención de los hijos sea pagada por sus padres desde un tiempo anterior a la demanda que no exceda de cuatro meses.

LIBRO CUARTO.- De la capacidad y representación legal

Capítulo 1º.- De las disposiciones establecidas

Sección 1ª.- De los principios generales

- Art. 162.- Es menor de edad quien no ha alcanzado la mayoría de edad y ésta es a los dieciocho años cumplidos.
- Art. 163.- 1).- La representación legal (*niyāba šar`iyya*) del menor se establece mediante la tutela legítima (*wilāya*), la tutela testamentaria (*wiṣāya*), la curatela (*qiwāma*) o la delegación (*wikāla*) judicial.
- 2).- La tutela legítima es para los parientes de padre u otra persona, la tutela testamentaria es para los huérfanos, la curatela es para los dementes, los enajenados, los simples y los pródigos y la delegación judicial es para los desaparecidos.
- 3).- La tutela testamentaria, la curatela y la delegación judicial es general, particular, perpetua y temporal.
- 4).- La tutela legítima finaliza al alcanzar el menor los dieciocho años mientras que no se haya dictaminado, con anterioridad, mantener la tutela legítima sobre él por alguna causa de incapacitación o porque al alcanzar dicha edad sea enajenado o demente; entonces la tutela legítima subsiste sobre él sin sentencia.

Sección 2ª.- De las disposiciones del menor de edad

- Art. 164.- 1).- El menor no puede tomar posesión de sus bienes antes de su mayoría de edad.

23. Su redacción anterior era sólo la primera frase.

- 2).- El juez, después que el menor haya alcanzado los quince años y haber oído la opinión del tutor testamentario (*wasī*), puede autorizarlo a tomar posesión de una parte de sus bienes para administrarlos.
- 3).- Si el juez rechaza la petición de autorización, no se puede volver a solicitar antes de que pase un año desde la fecha del dictamen de rechazo.
- Art. 165.- 1).- El menor autorizado puede ejercer las operaciones de la administración y lo que se derive de ello tal como la venta de productos y la compra de utensilios.
- 2).- No puede, sin la conformidad del juez, dedicarse al comercio ni arrendar por un tiempo superior a un año, del mismo modo tampoco puede cobrar ninguna carga ni pagar ninguna deuda, que no se relacione con las operaciones de la administración.
- 3).- No puede gastar nada del neto de sus ingresos, salvo la cantidad necesaria para su manutención y la manutención de aquellos que está obligado legalmente a mantener.
- Art. 166.- El menor autorizado se considera plenamente capacitado para lo que se le autorizó y para reclamarlo.
- Art. 167.- 1).- El autorizado para la administración tiene que presentar al juez una cuenta anual.
- 2).- El juez, a la vista de la cuenta, pedirá la opinión del tutor legítimo o el tutor testamentario y puede ordenar depositar los ingresos ahorrados en la caja del gobierno o en el banco que elija.
- 3).- No puede retirar ninguno de los bienes depositados por orden del juez, salvo con su autorización.
- Art. 168.- El juez, cuando lo necesite, puede limitar o quitar la autorización otorgada al menor, bien espontáneamente bien basado en la demanda del administrador de los huérfanos o de una de las autoridades competentes.
- Art. 169.- 1).- El menor, cuando alcanza los trece años, tiene derecho a encargarse de la administración de sus bienes que adquirió con su trabajo particular.
- 2).- El menor no es garante de sus deudas originadas por esta administración, salvo por la cantidad de estos bienes.

Sección 3ª. - *De la tutela legítima sobre la persona y bienes del menor de edad y de su destitución*

A). - *De la tutela legítima sobre la persona*

- Art. 170.- (Modificado)²⁴.- 1).- El padre, y luego el abuelo agnaticio, tienen la tutela legítima sobre la persona y los bienes del menor y ambos son responsables de ejercerla.
- 2).- Los demás parientes, según el orden expuesto en el artículo 21, tienen la tutela legítima sobre su persona pero no sobre sus bienes.

24. Su redacción anterior comprendía sólo los tres primeros párrafos actuales.

- 3).- Se incluye en la tutela legítima personal la autoridad para la disciplina, el tratamiento médico, la educación, la orientación hacia una profesión de provecho, la conformidad en el matrimonio y la totalidad de los asuntos para cuidar la persona del menor.
- 4).- La negación del tutor legítimo a que el menor complete su educación hasta finalizar la etapa obligatoria se considera una causa para la supresión de su tutela legítima. La oposición y negligencia de la mujer, que tiene la custodia, en la ejecución de ésta, se considera causa para suprimir su custodia.
- Art. 171.- Si el que contribuye con bienes para el menor exige como condición que su tutor legítimo no lo administre, el tribunal designará un tutor testamentario especial sobre estos bienes.

B).- De la tutela legítima sobre los bienes

- Art. 172.- Sólo el padre, y el abuelo agnaticio a falta del padre, tienen la tutela legítima sobre los bienes del menor como custodia, administración y explotación.
- Los bienes del menor no se le quitarán al padre o al abuelo agnaticio mientras que no se pruebe su engaño o su mala administración y ninguno de los dos puede en modo alguno donar los bienes del menor o su usufructo, ni vender sus bienes inmuebles ni hipotecarlos, salvo con la autorización del juez después de constatar la justificación.
- Art. 173.- (Modificado)²⁵.- Si los bienes del menor llegan a estar en peligro por una mala administración del tutor legítimo o por cualquier otra causa o se teme por ellos, el tribunal puede destituir o limitar su tutela legítima y el juez debe encargar a la mujer, que tiene la custodia del menor, de algunas de las operaciones financieras del tutor legítimo, si se prueba que el interés del menor así lo exige, y después de oír las declaraciones del tutor legítimo.
- Art. 174.- La tutela legítima se suspende cuando se considera al tutor legítimo desaparecido o se le incapacita o está detenido y con su detención el interés del menor se expone a la pérdida, entonces se designará al menor un tutor testamentario temporal, si no tiene otro tutor legítimo.
- Art. 175.- El tribunal designará un tutor testamentario especial cuando el interés del menor entre en confrontación con el interés de su tutor legítimo o cuando los intereses de alguno de los menores entre en confrontación con los otros.

Sección 4ª.- De la tutela testamentaria sobre los bienes del menor

A).- Del nombramiento y capacidad de los tutores testamentarios

25. Su redacción anterior era idéntica a la primera mitad del artículo actual, hasta "... o limitar su tutela legítima".

Art. 176.- (Modificado)²⁶.- 1).- El padre, y el abuelo a falta del padre, pueden designar un tutor testamentario elegido para su hijo menor o no nato y revocar esta tutela testamentaria.

2).- La tutela testamentaria por la muerte, se somete al tribunal para su confirmación.

3).- La tutela testamentaria sobre los bienes de los menores, después de la muerte del padre, la tiene el tutor testamentario que eligió el padre aunque éste no sea pariente de los menores con la condición de que la tutela testamentaria se someta al juez para confirmar que se cumplan sus condiciones legales.

Art. 177.- Si el menor o no nato no tienen tutor testamentario, el juez le designará uno.

Art. 178.- 1).- El tutor testamentario debe ser justo, capaz de ejercer la tutela testamentaria, plenamente capaz y de la comunidad del menor.

2).- No puede ser tutor testamentario:

a).- El condenado por los delitos de robo, abuso de confianza, falsificación o cualquier delito contra las costumbres y moral pública.

b).- El condenado por quiebra hasta que se le haya rehabilitado.

c).- Quien decida el padre, o el abuelo a falta de la designación por parte del padre antes de su muerte, si se establece esto por una prueba escrita.

d).- Quien tenga con el menor ya sea él, sus ascendientes, sus descendientes o su cónyuge una querrela judicial o desavenencia familiar que hagan temer por el interés del menor.

Art. 179.- El juez nombrará un tutor testamentario especial temporal cuando el interés del menor entre en confrontación con el interés del tutor testamentario, su cónyuge, uno de sus ascendientes o de sus descendientes o de quienes el tutor testamentario sea representante, aunque esta confrontación no llegue a la querrela mencionada en el artículo precedente.

B).- De las competencias de los tutores testamentarios

Art. 180.- La donación del tutor testamentario de los bienes del menor es nula.

Art. 181.- Si el menor tiene una parte indivisa en un bien inmueble, el tutor testamentario, con autorización del tribunal, puede gestionar la partición con el acuerdo del resto de los copropietarios y esta partición no es ejecutable, salvo con la aprobación del juez.

Art. 182.- (Modificado)²⁷.- El tutor testamentario, sin la autorización del tribunal, no puede ejercer las disposiciones siguientes:

26. Su redacción anterior comprendía sólo los dos primeros párrafos actuales.

27. Su redacción anterior era idéntica excepto que no contaba con el párrafo o) que fue añadido en la modificación.

- a).- Disponer de los bienes del menor por medio de venta, compra, intercambio, asociación, préstamo, hipoteca o por cualquier clase de disposición que cambie la propiedad o cree un derecho real sobre los bienes.
- b).- Transferir las deudas que tenga el menor y aceptar letras de cambio.
- c).- Explotar, liquidar y prestar los bienes del menor.
- d).- Alquilar los bienes inmuebles del menor por un tiempo superior a tres años para las tierras agrícolas y por un tiempo superior a un año para los edificios.
- e).- Alquilar los bienes inmuebles del menor por un tiempo superior a un año después de que haya alcanzado la mayoría de edad.
- f).- Aceptar o rechazar las donaciones hechas bajo condición.
- g).- Pagar, con los bienes del menor, la manutención de quien dependa de él, salvo que la manutención sea atribuida por sentencia firme.
- h).- La reconciliación o el arbitraje.
- i).- Pagar las obligaciones a cargo del caudal hereditario (*tariká*) o del menor, mientras que no se deriven de una sentencia firme.
- j).- Elevar reclamaciones, salvo en los casos cuyo retraso cause un perjuicio para el menor o le haga perder su derecho.
- k).- Desistir de reclamar y renunciar a ejercer su derecho en las instancias legales.
- l).- Pactar con los abogados de la querrela que tenga el menor.
- m).- Cambiar o modificar las garantías.
- n).- Arrendar o alquilar los bienes del menor en provecho propio, de su esposa, de uno de sus parientes o de sus parientes por matrimonio hasta el cuarto grado, o de cualquier persona de la que el tutor testamentario sea su representante.
- ñ).- Pagar los gastos del matrimonio del menor.
- o).- Reformar, reparar y cambiar las peculiaridades de los bienes inmuebles del menor, construir sobre él, derribarlo o plantar plantas y similares. En estos casos la autorización incluye la delimitación del alcance de la disposición y plan de trabajo.

C).- De las obligaciones de los tutores testamentarios

Art. 183.- 1).- Si el tutor testamentario opina, antes de que el menor alcance los dieciocho años, que es demente o enajenado o que no protegerá sus bienes cuando alcance esta edad, tiene que informar al tribunal de ello mediante una solicitud oficial para que se considere la subsistencia de la tutela testamentaria sobre él.

2).- El tribunal decidirá esto mediante un acta después de oír las declaraciones del menor y de realizar la investigación y el reconocimiento médico.

Art. 184.- 1).- El tutor testamentario tiene que depositar, en nombre del menor, en la Tesorería del Estado o en el Banco que haya acordado el tribunal todo lo que proceda de su dinero o lo que el tribunal considere necesario depositar, tal como documentos, alhajas, etcétera durante quince días desde la fecha en que se le entrega. No se puede retirar nada sin autorización del juez.

- 2).- Librar de estos bienes, antes de depositarlos, los gastos de la administración y de la manutención establecida para un mes.
- Art. 185.- 1).- El tutor testamentario tiene que presentar una cuenta anual apoyada en documentos conforme a las disposiciones establecidas en este Código.
- 2).- El juez puede dispensar al tutor testamentario la cuenta si los bienes del menor no sobrepasan las quinientas libras sirias.
- Art. 186.- El tribunal puede obligar al tutor testamentario a presentar la fianza que se estime y sus gastos correrán a cargo del menor.
- Art. 187.- 1).- La tutela testamentaria sobre los bienes del menor es sin salario, salvo que el tribunal, basado en la demanda del tutor testamentario, decida delimitar un salario fijo o una remuneración por un trabajo determinado.
- 2).- No se puede asignar un salario por un tiempo anterior a la demanda.
- Art. 188.- 1).- Si el tribunal cree conveniente apartar al tutor testamentario, designará un tutor testamentario temporal para administrar los bienes del menor hasta que finalice la causa del apartamiento o la designación de un nuevo tutor testamentario.
- 2).- Tienen validez para el tutor testamentario temporal las disposiciones de la tutela testamentaria previstas en este Código.

D).- Del fin de la tutela testamentaria y la responsabilidad del tutor testamentario

- Art. 189.- La función del tutor testamentario finaliza en los siguientes casos:
- a).- Por muerte del menor.
 - b).- Por alcanzar los dieciocho años de edad, salvo si el tribunal, antes de que alcance dicha edad, decida que subsista la tutela testamentaria sobre él o al alcanzar dicha edad sea enajenado o demente.
 - c).- Por volver la tutela legítima al padre o al abuelo.
 - d).- Por acabar la misión para la que el tutor testamentario fue designado o por finalizar el tiempo para el que el tutor testamentario temporal fue nombrado.
 - e).- Por aceptarse su dimisión.
 - f).- Por perder su capacidad.
 - g).- Por su desaparición.
 - h).- Por su destitución.
- Art. 190.- 1).- El tutor testamentario es destituido en los siguientes casos:
- a).- Si se prueba una de las causas de la privación de la tutela testamentaria expuestas en el artículo 178 de este Código.
 - b).- Si se le condena a cárcel durante su tutela testamentaria por sentencia firme de otro delito por un tiempo de un año o más. En este caso el juez puede contentarse con nombrar un tutor testamentario temporal.
 - c).- Si el tribunal percibe que los actos u omisiones del tutor testamentario amenazan los intereses del menor o si se manifestase en sus cuentas engaño.

- 2).- La destitución se lleva a cabo mediante un acta después de investigar y oír las declaraciones del tutor testamentario y del demandante de la destitución.
- Art. 191.- (Modificado)²⁸.- 1).- El tutor testamentario, cuya tutela testamentaria finalice, debe, en el plazo de treinta días desde su final, entregar a su sucesor, o al menor si ha alcanzado la mayoría de edad, o, si ha muerto, a sus herederos, los bienes cuya gestión le había sido confiada y presentar cuentas apoyadas en los justificantes. También tiene que presentar una copia de las cuentas al tribunal y al inspector (*nāzir*), si existe.
- 2).- En caso de muerte, incapacitación o desaparición del tutor testamentario, sus herederos o quien lo represente tienen que entregar los bienes del menor y presentar las cuentas.
- 3).- El administrador de los huérfanos ejerce la atribución del tutor testamentario puesto que asegura el interés del menor hasta que sea nombrado el tutor testamentario sucesor del tutor testamentario cuya tutela testamentaria finalice por cualquier causa.
- Art. 192.- Todo tutor testamentario, cuya tutela testamentaria finalice, y que rechaza, sin excusa, entregar los bienes del menor a su sucesor en la tutela testamentaria en el plazo delimitado en el artículo precedente, se remitirá su causa al Ministerio Público, después de advertirle por diez días de que se haya presentado la demanda contra él por abuso de confianza.
- Art. 193.- 1).- Si el tutor testamentario infringe alguna de las obligaciones dispuestas a su cargo, según este Código, es responsable y garante del perjuicio que alcance al menor por su negligencia como mandatario.
- 2).- El juez puede exigir para el menor una compensación que no exceda de quinientas libras sirias, privar al tutor testamentario de su salario total o parcialmente y destituirlo, o una de estas penas, excepto la garantía mencionada en el párrafo precedente y puede dispensarlo de ello total o parcialmente si corrige su negligencia.
- Art. 194.- Se considera nulo todo compromiso, exoneración o transacción que el tutor testamentario imponga al menor, que ha alcanzado la mayoría de edad, antes del fallo definitivo sobre las cuentas.
- Art. 195.- El tutor testamentario del no nato tiene que informar al tribunal del nacimiento del no nato, vivo o muerto, o de la finalización del embarazo sin nacimiento y mantiene su tutela testamentaria sobre el recién nacido mientras que el tribunal no designe a otro.

E).- De las obligaciones y responsabilidades del inspector

- Art. 196.- Se puede nombrar un inspector junto al tutor testamentario elegido o al tutor del juez.

28. Su redacción anterior comprendía sólo los dos primeros párrafos actuales.

- Art. 197.- 1).- El inspector se encarga de vigilar al tutor testamentario en la administración de los asuntos del menor y tiene que informar al juez de cualquier caso al que el interés del menor imponga su presentación.
- 2).- El tutor testamentario tiene que contestar a todo lo que el inspector le pida dar explicación de la administración de los bienes del menor y corroborarlo con el examen de los papeles y documentos relativos a estos bienes.
- Art. 198.- 1).- Si la tutela testamentaria está vacante, es obligación del inspector inmediatamente demandar al tribunal la designación de un nuevo tutor testamentario.
- 2).- Hasta que el nuevo tutor testamentario ejerza su trabajo, el inspector realiza espontáneamente los trabajos en cuya demora hay perjuicio.
- Art. 199.- 1).- Están vigentes para el inspector, en lo que respecta a su nombramiento, destitución, aceptación de su dimisión, su salario y su responsabilidad de su negligencia, las mismas disposiciones que están vigentes para el tutor testamentario.
- 2).- La inspección finaliza por el fin de la tutela testamentaria, teniendo en cuenta a lo que obliga el artículo precedente.

Sección 5ª.- De la curatela

- Art. 200.- 1).- El demente y el enajenado están incapacitados por sus personas y cuida de ambos un curador (*qiyyam*) por acta.
- 2).- El pródigo y el tonto son incapacitados por sentencia y sus disposiciones, antes de la sentencia, son efectivas. Cuida de ambos un curador por el dictamen de incapacitación o por acta solamente.
- 3).- El pródigo es quien dilapida sus bienes y los coloca en lugares inadecuados, gastando lo que se considera como prodigalidad.
- 4).- El tonto es aquel a quien domina la necedad en sus transacciones y no sabe cuidar su proceder debido a su simpleza.
- Art. 201.- El juez puede autorizar que se entregue al incapacitado por prodigalidad o necedad parte de sus bienes para administrarlos. Están vigentes para él las disposiciones del menor autorizado.

Sección 6ª.- De la delegación judicial

- Art. 202.- El desaparecido es toda persona que no se conoce si está viva o muerta, o si su vida está comprobada, no se sabe donde está.
- Art. 203.- Se considera como desaparecido al ausente al que fuerzas mayores le impiden volver a su residencia o a administrar sus asuntos por sí mismo o por mandatario en un tiempo superior a un año, con lo cual se descuidan sus intereses o los intereses de otro.
- Art. 204.- Si el desaparecido deja un mandatario público, el tribunal decretará su confirmación cuando cumpla las condiciones que el tutor testamentario está obligado a cumplir y si no, se le designará un mandatario judicial.

- Art. 205.- (Modificado)²⁹.- 1).- La desaparición finaliza con la vuelta del desaparecido, su muerte o la declaración de fallecido judicialmente al alcanzar los ochenta años de edad.
- 2).- Se declara fallecido judicialmente al desaparecido por causa de operaciones militares o casos similares, indicados en las leyes militares vigentes y en circunstancias que hagan su muerte probable después de cuatro años desde la fecha de su desaparición.
- Art. 206.- Están vigentes para el curador y el mandatario judicial, las mismas disposiciones que para el tutor testamentario, salvo lo que se excluya de manera explícita.

LIBRO QUINTO.- *Del testamento*

Capítulo 1º.- *Disposiciones generales*

Sección 1ª.- *Del elemento constitutivo y validez del testamento*

- Art. 207.- El testamento (*wasīyya*) dispone en el caudal hereditario, adscrito a lo que haya después de la muerte.
- Art. 208.- El testamento se concluye oralmente o por escrito y si el testador (*muwaṣī*) está imposibilitado para hacerlo de ambas maneras, el testamento se concluye por gestos conocidos.
- Art. 209.- Se requiere para la validez del testamento que esté libre de lo que está prohibido legalmente.
- Art. 210.- 1).- Se puede aplazar el testamento al futuro, subordinarlo y limitarlo a una condición, siempre que ésta sea válida.
- 2).- La condición válida es la que tiene interés para el testador, el legatario (*al-mūṣā la-hu*) u otra persona y no está prohibida ni transgrede el sentido de la ley.
- 3).- Se puede cumplir esta condición siempre que el interés propuesto por ella sea cierto.
- 4).- Si el testamento incluye una condición no válida, el testamento es válido y la condición es anulada.
- Art. 211.- 1).- Se requiere al testador que sea capaz de donar legalmente.
- 2).- Si está incapacitado por prodigalidad o necedad, su testamento es válido con la autorización del juez.
- Art. 212.- Se requiere al legatario:
- a).- Que sea conocido.
- b).- Que exista en el momento del testamento y de la muerte del testador y que sea una persona determinada.
- Art. 213.- 1).- El testamento a favor de Dios el altísimo y de obras benéficas sin determinar su destino, debe emplearse en obras de caridad.

29. Su redacción anterior comprendía sólo el primer párrafo actual.

- 2).- El testamento a favor de edificios de culto, de fundaciones benéficas, de enseñanza y del resto de los servicios públicos, debe emplearse en los edificios, los servicios, los indigentes y las demás necesidades de estas instituciones cuyo gasto no se especifica por costumbre o evidencia.
- Art. 214.- Es válido el testamento a favor de cualquier futura obra benéfica determinada y si su creación es imposible, el legado debe dedicarse al fin que le sea más similar.
- Art. 215.- 1).- Es válido el testamento a favor de las personas con diferencia de religión y comunidad entre ellos y el testador.
- 2).- Si el legatario es extranjero, se requiere el procedimiento de reciprocidad.
- Art. 216.- Se requiere para el legado (*al-mūṣā bi-hī*):
- a).- Que sea susceptible de apropiación después de la muerte del testador y que sea evaluado según su ley.
- b).- Que exista en el momento del testamento en posesión del testador si es un bien específico por sí mismo.
- Art. 217.- Es válido el legado de los derechos que son transferidos de la herencia y de ellos el derecho de usufructo (*mafa`a*) del bien alquilado después de la muerte del inquilino.
- Art. 218.- Es válido el legado de préstamo al legatario de una cantidad determinada de los bienes y no se ejecuta en lo que este montante sobrepase el tercio disponible del caudal hereditario, salvo con la autorización de los herederos.
- Art. 219.- 1).- Si la persona en vida adjudica a todos o a alguno de sus herederos bienes específicos de su patrimonio equivalentes a su parte de la herencia o hace testamento con la ejecución de esta adjudicación después de su muerte, está permitido y es obligatoria a su muerte.
- 2).- Si lo que se adjudica a algunos de los herederos sobrepasa su parte de la herencia, se ejecuta en el excedente la disposición del testamento a favor del heredero.

Sección 2ª.- De la nulidad y revocación del testamento

- Art. 220.- El testamento es nulo por:
- a).- La locura total del testador si persiste hasta la muerte.
- b).- La muerte del legatario antes que el testador.
- c).- La pérdida del objeto específico del legado antes de la muerte del testador.
- d).- La revocación (*ruḡū`*) del testamento por parte del testador, explícita o implícitamente.
- e).- El rechazo del legatario después de la muerte del testador conforme a lo que se expondrá en la sección siguiente.
- Art. 221.- Se considera revocación del testamento todo hecho o disposición que pruebe con evidencia o reconozca su revocación mientras que el testador no declare su intención de no revocarlo.

Art. 222.- No se considera la negativa de la institución de albacea como revocación ni el hecho de que se añada algo al legado ni de que sea posible entregarlo, salvo por el testamento.

Art. 223.- Se prohíbe a quien tiene derecho al testamento voluntario u obligatorio:

- a).- Que el legatario mate al testador deliberadamente tanto si el asesino es el autor principal o cómplice, si el asesinato es sin razón ni excusa, como si el asesino es sano de mente y púber de quince años de edad.
- b).- Que se ocasione deliberadamente la muerte del testador y se considera causa su falso testimonio contra él si lleva a su muerte.

Art. 224.- Si el testamento se anula o rechaza total o parcialmente, la parte anulada retorna al caudal hereditario del testador.

Sección 3ª.- De la aceptación y rechazo del testamento

Art. 225.- El testamento a favor de una persona indeterminada no necesita ser aceptado ni rechazado por nadie.

Art. 226.- El testamento a favor de una persona física determinada puede ser rechazado por esta última, si es plenamente capaz en el momento de la muerte del testador.

Art. 227.- 1).- Se requiere en el rechazo que se produzca después de la muerte del testador y durante los treinta días siguientes a ella o desde el momento que el legatario conozca el testamento si no era conocedor en el momento de la muerte.

- 2).- Si finaliza este período y el conocedor se calla o muere el legatario durante este período sin rechazar, aunque otro conocedor del testamento se considere apto, entonces el testamento forma parte de su caudal hereditario.

Art. 228.- 1).- El rechazo del testamento admite la partición.

- 2).- El testamento puede ser rechazado parcialmente; así mismo puede hacerse esto por algunos de los legatarios. Se anula, únicamente, en relación a lo rechazado y a quien rechaza.

Art. 229.- No se considera la aceptación del testamento después de rechazarlo, ni el rechazo después de aceptarlo, salvo que los herederos acepten.

Capítulo 2º.- De las disposiciones del testamento

Sección 1ª.- Del legatario

Art. 230.- 1).- Si el legatario existe cuando muere el testador, tiene derecho al legado desde el momento de la muerte, mientras que no conste en el testamento que tendrá derecho en un momento específico después de la muerte.

- 2).- El legatario toma posesión de los excedentes del legado desde el momento de la muerte del testador y no se considera testamento. El legatario tiene que pagar el gasto del legado desde que tiene derecho a él.

Art. 231.- 1).- Es válido el legado de bienes específicos a favor del inexistente cuando se prevea la existencia y el inexistente sea de quienes le corresponden. Si no existe

ningún legatario en el momento de la muerte del testador, sus herederos tienen derecho al usufructo y cuando se tenga certeza de la inexistencia de uno de los legatarios, los herederos del testador toman posesión del bien específico.

- 2).- Aquel de los legatarios que exista en el momento de la muerte del testador o posteriormente, tiene derecho al usufructo. Todo legatario que aparezca después de la muerte del testador participa del usufructo hasta que se tenga certeza de la inexistencia de otros legatarios. Los legatarios existentes entonces toman posesión del bien específico y del usufructo. La parte del legatario fallecido forma parte de su caudal hereditario.
- 3).- Si el legado a favor de ellos es sólo de los usufructos, los legatarios que existan en el momento de la muerte del testador o posteriormente tienen derecho a estos usufructos y cuando se tenga certeza de la inexistencia de otros legatarios, los herederos del testador recuperan el bien específico.

Art. 232.- 1).- No es válido el testamento a favor de la descendencia, salvo por una generación.

- 2).- Si la generación se extingue, el bien específico vuelve al caudal hereditario del testador, salvo que haya hecho testamento, total o parcialmente, a favor de otros.

Art. 233.- 1).- Es válido el testamento a favor de quienes no le corresponden y se atribuye el testamento a los necesitados de ellos y se deja el asunto de su distribución entre ellos al arbitrio de quien tenga la ejecución del testamento sin limitar por la generalización o la igualdad.

- 2).- El testamento lo ejecuta el albacea elegido y, en su defecto, el juez o quien él designe para ello.

Art. 234.- Si el testamento a favor de personas restringidas es oralmente, los recibe aunque no sean designados por sus nombres y alguno de ellos no sean de las personas que tienen derecho al testamento en el momento de la muerte del testador; los restantes tienen derecho a todo el testamento de acuerdo a las disposiciones de esta sección.

Art. 235.- Si el testamento es colectivo entre personas determinadas y un grupo o una parte (del grupo) o entre un grupo y una parte o entre ellos conjuntamente, cada persona designada y cada uno de los individuos restringidos del grupo y cada grupo sin restringir y cada parte tienen una parte del legado.

Art. 236.- 1).- Es válido el testamento a favor de un no nato determinado conforme a lo que sigue:

- a).- Si el testador reconoce la existencia del no nato en el momento de la institución de albacea, se requiere que nazca vivo en un año o menos desde este momento.
- b).- Si la embarazada está en estado de *`idda* de viudedad o de separación irrevocable, se requiere que el no nato nazca vivo en un año también desde el momento de la obligatoriedad de la *`idda*.

- c).- Si el testador no reconoce al no nato ni la embarazada está en estado de *`idda*, se requiere que el no nato nazca vivo en los nueve meses o menos desde el momento del testamento.
 - d).- Si el testamento es a favor de un no nato de una persona determinada, se requiere junto a lo que precede, que se demuestre la filiación del niño de esta persona.
 - 2).- Se separa el usufructo del legado desde la muerte del testador hasta que el no nato nazca vivo y se haga cargo de él.
- Art. 237.- 1).- Si la embarazada da a luz, en un mismo tiempo o en dos separados entre sí por menos de seis meses, dos o más niños vivos, el legado se reparte entre ellos por igual, salvo que el testamento indique lo contrario.
- 2).- Si uno de ellos nace muerto, el vivo tiene derecho a todo el legado.
 - 3).- Si muere uno de los hijos después del nacimiento y el legado es de los bienes específicos, su parte se reparte entre los herederos. En el legado de los usufructos, su parte en indemnización del usufructo hasta el momento de su muerte, se reparte entre sus herederos y después de su muerte vuelve a los herederos del testador.

Sección 3ª.- Del legado

- Art. 238.- 1).- El legado a favor de un no heredero se ejecuta en el tercio de lo que quede del caudal hereditario después de pagar la deuda sin permiso de los herederos.
- 2).- No se ejecuta el legado a favor del heredero ni de lo que exceda del tercio disponible, salvo si los herederos lo permiten después de la muerte del testador y el que lo permite es plenamente capaz.
 - 3).- No se ejecuta el legado en un caudal hereditario cuyo pasivo exceda al activo, salvo con permiso de los acreedores, plenamente capaces, o por prescripción de la deuda.
 - 4).- Se ejecuta el legado de quien no tenga deudas ni herederos por todo lo que tenga sin depender del permiso de nadie.
- Art. 239.- Si la deuda no excede del activo del caudal hereditario y la cobra total o parcialmente del legado, el legatario tiene que devolver la cantidad cobrada en el límite del tercio de lo que quede del caudal hereditario después de pagar la deuda.
- Art. 240.- La ejecución del legado de la venta de algo, o su permiso de una persona por donación en el que haya un enorme fraude al sobrepasar su cantidad el tercio disponible del caudal hereditario, depende del permiso de los herederos en el caso que el legatario no acepte pagar el exceso.
- Art. 241.- Si el legado es de una cantidad fija de dinero o de un bien específico y en el caudal hereditario hay deuda o bienes ausentes, el legado sale inmediatamente del tercio disponible del caudal hereditario y el legatario tiene derecho a él, salvo que lo cobre por la cantidad de este tercio, lo que quede es para los herederos y siempre que exista algo, el legatario cobra su tercio hasta completar su derecho.

- Art. 242.- 1).- Si el legado es de una parte indivisa del caudal hereditario y en él hay deudas o bienes ausentes, el legatario cobra su parte inmediatamente, siempre que exista algo de donde cobrar su parte.
- 2).- Si uno de los herederos, que tiene derecho al pago, debe al caudal hereditario, se realiza la compensación entre la deuda y su similar del caudal hereditario. Se considera deuda en esta compensación, lo que no existe.
- 3).- Si en el caudal hereditario no hay bienes de la categoría de la deuda que el heredero tiene, la compensación no se realiza, pero la parte del heredero en el caudal hereditario resulta retenida para pagar la deuda. Se considera que equipara a esta parte de la deuda lo que no existe.
- 4).- Tanto el dinero en metálico como en papel se considera como una sola categoría en la compensación.
- Art. 243.- 1).- Si el legado de un bien específico del caudal hereditario o de una de sus formas se pierde o se atribuye a otro, el legatario no tiene derecho a nada.
- 2).- Si se pierde o se atribuye a otro una parte de dicho bien, el legatario recibe lo que quede de él en el límite del tercio disponible del caudal hereditario, sin tener en cuenta lo que se perdió.
- Art. 244.- 1).- Si el legado de una parte indivisa de un bien específico se pierde o se atribuye a otro, el legatario no tiene derecho a nada.
- 2).- Si se pierde o se atribuye a otro una parte de dicho bien, el legatario recibe todo su legado de lo que quede sin que éste exceda el tercio disponible del caudal hereditario.
- Art. 245.- 1).- Si el legado de una parte indivisa de cualquier bien del testador se pierde o se atribuye a otro, el legatario no tiene derecho a nada.
- 2).- Si una parte de dicho bien se pierde o se atribuye a otro, se considera lo perdido como si no existiese y el legado se paga de lo que quede.

Sección 3ª.- Del legado de los usufructos

- Art. 246.- 1).- Si el legado es del usufructo durante un plazo determinado de principio a fin, el legatario tiene derecho al usufructo en este plazo; si finaliza el plazo antes de que muera el testador, el legado se anula, y si finaliza una parte de él, el legatario tiene derecho al usufructo de lo que quede.
- 2).- Si el plazo está especificado sin limitar el principio, comenzará desde el momento de la muerte del testador teniendo en cuenta la disposición del artículo siguiente.
- Art. 247.- 1).- Si uno de los herederos prohíbe al legatario el usufructo del bien específico legado para su usufructo, tiene que garantizarle la indemnización del usufructo.
- 2).- Si la prohibición es por parte de todos los herederos, el legatario puede optar entre el usufructo del bien específico durante otro plazo o que les garanticen la indemnización del usufructo.

- 3).- Si la prohibición es por parte del testador o existe una causa forzada que se interponga entre el legatario y el usufructo, tiene derecho a otro plazo desde el momento en que finalice el impedimento.
- Art. 248.- Si el bien específico legado en usufructo implica el usufructo o la explotación de manera distinta a la que se hizo en el testamento, el legatario puede utilizarlo o explotarlo como crea conveniente, a condición de no perjudicar el bien específico del legado en usufructo.
- Art. 249.- Si el legado es de la ganancia, el legatario tiene derecho a la ganancia visible y a lo que produzca desde que muera el testador, mientras que no se pruebe lo contrario de manera evidente.
- Art. 250.- En el legado de una parte del usufructo se cobra esta parte partiendo el usufructo o la ganancia entre el legatario y los herederos del testador en relación a lo que corresponda a cada grupo, o por donaciones durante un tiempo o un lugar, o partiendo el bien específico si la partición no implica perjuicio. El tribunal, cuando hay diferencia, tiene que determinar uno de los modos.
- Art. 251.- 1).- Si para una parte el legado es del usufructo y para otra del control, los dos legados son lícitos y los impuestos, que se asignen al bien específico así como los gastos del usufructo, son sobre el legatario del usufructo.
- 2).- Los herederos del testador pueden ejecutar la venta de sus partes del bien específico legado en usufructo sin necesidad del permiso del legatario.
- Art. 252.- El legado de usufructo prescribe en los siguientes casos:
- a).- Por muerte del legatario antes de cobrar, total o parcialmente, el usufructo del legado.
- b).- Por apropiarse el legatario del bien específico que le fue legado en usufructo.
- c).- Por renuncia de su derecho a dicho usufructo con compensación o no a favor de los herederos del testador.
- d).- Por evicción del bien específico.
- Art. 253.- Se calcula la extracción de los usufructos y de los derechos del tercio disponible del caudal hereditario tal como sigue:
- a).- Si el legado de los usufructos es perpetuo o incondicional o por un período de la vida del legatario o por un período que exceda de diez años, los usufructos se consideran, en el legado de todos los usufructos del bien específico, equiparables al valor del propio bien, y en el legado de la parte proporcional de los usufructos, equiparables al valor de esta proporción de dicho bien.
- b).- Si el legado de los usufructos es por un período que no exceda de diez años, se evalúa el valor del usufructo del legado en este período.
- c).- Si el legado es de uno de los derechos, se evalúa la diferencia entre el valor del bien específico recargado con el derecho del legado y entre su valor sin él.

Sección 4ª. - *De las disposiciones del excedente en el legado*

- Art. 254.- 1).- Si el testador añade algo a un legado específico, que no sea independiente en sí mismo, se incluirá en el testamento.
- 2).- Si el excedente es independiente en sí mismo, los herederos del legatario participan en la totalidad, en una proporción equivalente al valor del excedente.
- 3).- Si el excedente se considera dentro de los casos permitidos comúnmente o se establece que el testador se proponía incluirlo en el testamento, se incluirá en el testamento.
- Art. 255.- Si el testador derriba los bienes inmuebles del legado y vuelve a construirlos de forma distinta, el bien específico por su nueva circunstancia es un legado.
- Art. 256.- Si el testador, al construir el bien legado junto con otro, hace uno solo, no es posible entregarlo en legado como uno solo, sino que el legatario se asocia con los herederos por la cantidad del valor del legado.

Sección 5ª.- Del testamento obligatorio

- Art. 257.- 1).- Quienes mueren dejando nietos³⁰, descendientes de su hijo muerto antes que él o al mismo tiempo, es obligatorio un testamento a favor de estos nietos sobre el tercio del caudal hereditario en las proporciones y condiciones siguientes:
- a).- El testamento obligatorio a favor de estos nietos es en proporción de las partes que ellos recibirían de lo que su padre hubiera heredado de su causante muerto, suponiendo que el padre de ellos murió después del mencionado causante, a condición de que no sobrepase el tercio disponible del caudal hereditario.
- b).- Estos nietos no tienen derecho a testamento obligatorio, si son herederos del causante de su padre, sea abuelo o abuela, o el causante hizo testamento a favor de ellos o les donó en vida la suma a la que tendrían derecho por este testamento obligatorio. Si el causante les testó una suma menor, es obligatorio completarla, pero si les testó más, el excedente es testamento voluntario y si hizo testamento a favor de alguno de ellos únicamente, es obligatorio el testamento a favor de los otros en la medida de sus partes.
- c).- Este testamento es, únicamente, a favor de los nietos y biznietos u otro descendiente, sea uno o varios, el varón recibe una parte igual a la de dos mujeres. Cada ascendiente excluye de la sucesión a sus descendientes y no a los otros, y cada descendiente recibe, únicamente, la parte de su ascendiente.
- 2).- Este testamento obligatorio precede a los testamentos voluntarios en el cumplimiento del tercio disponible del caudal hereditario.

Sección 6ª.- De la competencia de los legados

30. Todos los parentescos son por línea masculina, así el nieto/a es el hijo/a del hijo; el sobrino/a es el hijo/a del hermano; el primo/a es el hijo/a del tío, etc.

Art. 258.- Si los legados sobrepasan el tercio disponible del caudal hereditario y los herederos lo permiten, y si el caudal hereditario no satisface los legados o los herederos no lo permiten, el caudal hereditario y el tercio se reparten, según los casos, entre los legados por prorrato, salvo que el legatario cobre su parte del bien específico exclusivamente.

Art. 259.- Si el legado es por el parentesco y no satisface lo que el testamento transmite en él, y si existe unidad en los grados, son equivalentes en el merecimiento, y si sus grados son diferentes, preceden las determinaciones de parte a las obligaciones y las obligaciones a los nietos.

LIBRO SEXTO.- De las sucesiones

Capítulo 1º.- Disposiciones generales

Art. 260.- 1).- Se tiene derecho a la herencia por la muerte del causante o porque el juez lo declare fallecido judicialmente.

2).- Se puede no tener derecho a la herencia por la existencia real del heredero en el momento de la muerte del causante o en el momento en que se le declare fallecido judicialmente y el no nato tiene derecho a la herencia si se cumple en él lo que se estipula en el artículo 236.

Art. 261.- Si dos personas mueren y no se sabe cual de las dos murió primero, ninguna de ellas tiene derecho a suceder a la otra, tanto si sus muertes han ocurrido en el mismo accidente como si no.

Art. 262.- 1).- Se paga del caudal hereditario según el orden siguiente:

- a).- Lo que sea necesario para el entierro del difunto y de aquel cuya manutención es obligación del difunto, incluido el sepelio en la medida legal.
- b).- La deuda del difunto.
- c).- El testamento obligatorio.
- d).- El testamento voluntario.
- e).- Las sucesiones, según su orden en este Código.

2).- Si no existen herederos, se paga del caudal hereditario en el orden siguiente:

- a).- La reivindicación de quien el difunto reconoció por filiación en contra de otro.
- b).- Lo que fuese testado en lo que exceda el límite en el que se ejecuta el testamento.
- 3).- Si no existe ninguno de ellos, el caudal hereditario o lo que quede de él pasa al Tesoro Público.

Capítulo 2º.- De las causas, impedimentos y modos de la herencia

Art. 263.- 1).- Las causas para heredar son ser cónyuges o parientes.

- 2).- Se tiene derecho a la herencia de tres modos: la calidad de heredero forzoso (*farīḍa*), la calidad agnaticia (*ʿaṣūba*), o el derecho de útero (*rahīm*).
- 3).- La herencia por cónyuges es a través de la legítima (*fard*).

4).- La herencia por parentesco es a través de la legítima, la calidad agnaticia, ambas categorías juntas o por parte uterina.

Si un heredero tiene derecho a la herencia de dos maneras, hereda por ambas juntas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 271 y 296.

Art. 264.- Impide heredar lo que sigue:

- a).- Los impedimentos del testamento mencionados en el artículo 223.
- b).- La diferencia de religión entre un musulmán y un no musulmán.
- c).- No se otorga el derecho de herencia al extranjero, salvo que las leyes de su país otorguen este derecho a los sirios.

Capítulo 3º.- De la herencia a través de la calidad de heredero forzoso

Art. 265.- 1).- La legítima es la parte determinada que el heredero tiene del caudal hereditario. La sucesión se inicia por los herederos forzosos y éstos son:

El padre, el abuelo agnaticio u otro ascendiente, el hermano uterino, la hermana uterina, el esposo, la esposa, las hijas, las nietas u otras descendientes, las hermanas carnales, las hermanas consanguíneas, la madre y la abuela fija (*tābīta*) u otras ascendientes.

2).- El abuelo agnaticio es el que no incluye en su filiación al difunto por línea femenina y si lo incluye es abuelo uterino. La abuela fija es la que no incluye en su filiación al difunto un abuelo uterino.

Art. 266.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 280 la legítima del padre, así como del abuelo agnaticio, es el sexto si el difunto ha dejado hijo o nieto u otro descendiente.

Art. 267.- 1).- La legítima de los hijos uterinos es el sexto si es uno solo, y el tercio si son dos o más, sean del sexo masculino o femenino, la partición es por igual.

2).- En el segundo caso, si las legítimas agotan el caudal hereditario y los hijos uterinos son coherederos con uno o varios hermanos carnales sólo o con una o más hermanas carnales, se divide el tercio entre todos de la manera precedente.

Art. 268.- 1).- La legítima del esposo es la mitad cuando la esposa no haya dejado hijo ni nieto u otro descendiente, y el cuarto cuando la esposa haya dejado hijo o nieto u otro descendiente.

2).- La legítima de la esposa, si está repudiada por un repudio revocable o si el esposo ha muerto y ella está en estado de *`idda*, es el cuarto cuando el esposo no haya dejado hijo ni nieto u otro descendiente.

Y el octavo cuando es coheredera con el hijo o el nieto u otro descendiente sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente artículo 116 sobre el repudio del enfermo.

3).- Si el causante está casado con varias esposas, todas participan en esta calidad de heredero forzoso.

Art. 269.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 277:

1).- La legítima de una sola hija es la mitad, la de dos o más es los dos tercios.

- 2).- La legítima de las nietas es igual que el caso precedente, cuando el causante no haya dejado hijas ni otras nietas de grado superior a ellas.
- 3).- Si son varias, tienen derecho al sexto cuando son coherederas con una sola hija del causante u otra nieta de grado superior.
- Art. 270.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 277 y 280:
- 1).- La legítima de una sola hermana carnal es la mitad, la de dos o más es los dos tercios
- 2).- La legítima de las hermanas consanguíneas es igual que el caso precedente, cuando el causante no haya dejado hermana carnal.
- 3).- Si son varias, tienen derecho al sexto cuando son coherederas con la hermana carnal del causante.
- Art. 271.- 1).- La legítima de la madre es el sexto cuando es coheredera con hijos o nietos u otro descendiente o con dos o más hermanos o hermanas del causante.
- 2).- Fuera de estos casos, tiene derecho al tercio a menos que sea coheredera con uno de los cónyuges y el padre, entonces únicamente tiene derecho al tercio de lo que quede del caudal hereditario después de la legítima del cónyuge.
- Art. 272.- La abuela fija o las abuelas tienen derecho al sexto, dividiéndose entre ellas por igual y no hay diferencia entre un parentesco y los otros.
- Art. 273.- Si las partes de los herederos forzosos exceden del caudal hereditario, se divide entre ellos proporcionalmente a sus partes en la herencia.

Capítulo 4º.- De la herencia por la calidad agnaticia de parentesco

- Art. 274.- 1).- Si no existen herederos forzosos o existen, pero las legítimas no agotan el caudal hereditario, éste, o lo que quede de él, es para los herederos agnaticios después que los herederos forzosos reciban sus legítimas.
- 2).- Los herederos agnaticios (*`aşaba*) son de tres clases:
- a).- Agnaticio por sí mismo (*`aşaba bi-l-nafs*).
- b).- Agnaticio por otro (*`aşaba bi-l-gayr*).
- c).- Agnaticio con otro (*`aşaba ma`a l-gayr*).
- Art. 275.- Se obtiene la calidad agnaticia por sí mismo de cuatro maneras, ordenadas, según su lugar en la herencia, del siguiente modo:
- 1).- La calidad filial, que comprende los hijos y los nietos u otro descendiente.
- 2).- La calidad paterna, que comprende al padre y al abuelo agnaticio u otro ascendiente.
- 3).- La calidad fraterna, que comprende los hermanos carnales, los hermanos consanguíneos y los hijos de ambos u otros descendientes.
- 4).- La calidad de tío paterno, que comprende los tíos paternos del difunto, sean carnales o consanguíneos, los tíos paternos de su padre, así como los tíos paternos de su abuelo agnaticio u otro ascendiente y los hijos de los mencionados u otro descendiente.

- Art. 276.- 1).- Si existen varios herederos agnaticios por sí mismos de igual categoría, tiene derecho a la herencia el de grado más próximo al difunto.
- 2).- Si existen varios herederos de la misma categoría y grado, tiene preferencia el de parentesco más fuerte, así quien es pariente de padre y madre precede a quien es pariente sólo de padre.
- 3).- Si existen varios herederos de la misma categoría, grado y vínculo, la herencia se reparte entre ellos por igual.
- Art. 277.- 1).- Los herederos agnaticios por otro son:
- a).- Las hijas cuando son coherederas con los hijos.
- b).- Las nietas u otra descendiente cuando son coherederas con los nietos u otro descendiente si son del mismo grado absolutamente o si son de grado inferior a ellas, a condición de que ellas no sean herederas de otras personas.
- c).- Las hermanas carnales cuando son coherederas con los hermanos carnales, y las hermanas consanguíneas cuando son coherederas con los hermanos consanguíneos.
- 2).- En estos casos la herencia se reparte entre ellos de manera que el varón reciba una parte igual a la de dos mujeres.
- Art. 278.- 1).- Los herederos agnaticios con otro son: las hermanas carnales o consanguíneas cuando son coherederas con las hijas o nietos u otro descendiente. Ellas tienen derecho a lo que quede del caudal hereditario, después de deducir las legítimas.
- 2).- En este caso, las hermanas carnales son consideradas como los hermanos carnales y las hermanas consanguíneas como los hermanos consanguíneos, y se les aplican las disposiciones relativas al resto de los herederos agnaticios en el orden de preferencia, según la clase, grado y vínculo.
- Art. 279.- 1).- Si el abuelo agnaticio es coheredero con hermanos y hermanas carnales o con hermanos consanguíneos, comparte con ellos como un hermano, sean sólo de sexo masculino o de sexo masculino y femenino, o de sexo femenino que sean parientes agnaticios con el descendiente heredero por línea femenina.
- 2).- Si el abuelo es coheredero con hermanas que no sean parientes agnaticios por línea masculina ni con el descendiente heredero por línea femenina, tiene derecho a lo que quede después de los herederos forzosos a través de su calidad agnaticia.
- 3).- Si la partición o la herencia por heredero agnaticio de la manera precedente privan al abuelo de la herencia o la disminuye del tercio, se considera heredero forzoso del tercio.
- 4).- No se considera en la partición a los hermanos y hermanas consanguíneos que estén excluidos de la sucesión.
- Art. 280.- Si el padre o el abuelo es coheredero con la hija o la nieta u otra descendiente, tiene derecho al sexto como legítima y a lo que quede en su calidad agnaticia.

Capítulo 5º.- De la evicción y la restitución

Sección 1ª.- De la evicción

Art. 281.- 1).- La evicción (*ḥayb*) consiste en que una persona tenga capacidad de heredar pero no herede por causa de la existencia de otro heredero.

2).- El excluido de la sucesión excluye a otro.

Art. 282.- El impedido de la herencia por uno de sus impedimentos no excluye de la sucesión a ninguno de los herederos.

Art. 283.- 1).- La abuela fija es excluida de la sucesión por la madre únicamente, la abuela lejana por la abuela próxima y la abuela paterna por el padre.

2).- El abuelo agnaticio excluye de la sucesión a la abuela si ésta es ascendiente suya.

Art. 284.- Los hijos uterinos son excluidos de la sucesión por el padre, el abuelo u otro ascendiente, el hijo y el nieto u otro descendiente.

Art. 285.- 1).- El hijo y el nieto u otro descendiente excluyen de la sucesión a la nieta que sea de grado inferior.

2).- Dicha nieta es excluida también por dos hijas o dos nietas de grado superior a ella, mientras no sea coheredera con un heredero agnaticio según lo dispuesto en el artículo 277.

Art. 286.- La hermana carnal es excluida de la sucesión por el padre, el hijo y el nieto u otro descendiente.

Art. 287.- La hermana consanguínea³¹ es excluida de la sucesión por el padre, el hijo y el nieto u otro descendiente. También es excluida por el hermano carnal y la hermana carnal, si ella es pariente agnaticio con otro, según lo dispuesto en el artículo 278 y dos hermanas carnales, si no existe hermano consanguíneo.

Sección 2ª.- De la restitución

Art. 288.- 1).- Si las legítimas no agotan el caudal hereditario y no hay parientes agnaticios, lo que quede vuelve a los herederos forzosos, con excepción del cónyuge superviviente, en proporción a sus legítimas.

2).- Lo que quede del caudal hereditario vuelve al cónyuge superviviente, si no existe pariente agnaticio, heredero forzoso ni heredero uterino.

Capítulo 6º.- De la herencia por el derecho del útero

Art. 289.- 1).- Si no existe ninguno de los herederos forzosos ni agnaticios, la sucesión del difunto es para los herederos uterinos.

2).- Los herederos uterinos son los parientes que no son herederos forzosos ni agnaticios, cuya declaración precede.

Sección 1ª.- De la clasificación de los parientes uterinos

31. En el texto dice hermana carnal, pero debe ser una errata porque este parentesco está regulado en el artículo precedente.

Art. 290.- 1).- Los parientes uterinos son de cuatro categorías que se preceden unas a las otras en la herencia según el orden siguiente:

Primera categoría - Los descendientes del difunto, que son: los hijos de la hija, los hijos de la nieta y los descendientes de ambos.

Segunda categoría - Los ascendientes del difunto, que son: los abuelos uterinos, las abuelas, excepto las hijas, y los ascendientes de ambos.

Tercera categoría - Los descendientes de los padres del difunto, que son: los hijos de las hermanas de manera general, los hijos de los hermanos uterinos, las hijas de los hermanos carnales o consanguíneos y los descendientes de estos hijos.

Cuarta categoría - Los descendientes de uno de los abuelos o abuelas del difunto y los ascendientes de ambos.

2).- Esta cuarta categoría se divide en rangos ascendentes y cada rango en clases descendentes.

a).- El rango de esta categoría son los descendientes de cada abuelo y sus descendientes. El primer rango son los descendientes de los abuelos próximos del difunto (su abuelo paterno, su abuelo materno, su abuela paterna y su abuela materna).

El segundo rango son los descendientes de los abuelos de sus padres.

El tercer rango son los descendientes de los abuelos de sus abuelos, etcétera.

b).- La clase es cualquier grado de los descendientes de un solo rango.

Los tíos paternos uterinos, las tías paternas, los tíos maternos y las tías maternas son la primera clase del primer rango.

Los hijos de estos, las hijas de los tíos paternos carnales o consanguíneos son la segunda clase, etcétera.

Sección 2ª. - *De la sucesión de los herederos uterinos*

Art. 291.- 1).- En la primera categoría de los herederos uterinos, el más apto de ellos en la sucesión es el de grado más próximo al difunto.

2).- Si son iguales en el grado, el hijo del heredero forzoso es más apto que el hijo del heredero uterino.

3).- Si todos ellos cuentan o no con un heredero forzoso se asocian en la herencia.

Art. 292.- 1).- En la segunda categoría de los herederos uterinos precede también el de grado más próximo, luego quien descienda de un heredero forzoso, tal como en la primera categoría.

2).- Si son iguales en grado y descendencia, se considera:

a).- Si todos son por parte del padre o por parte de la madre, se asocian en la sucesión.

b).- Si son de diferente parte, los dos tercios son para los parientes del padre y el tercio para los parientes de la madre.

Art. 293.- 1).- En la tercera categoría de los herederos uterinos el más apto de ellos en la sucesión también es el de grado más próximo al difunto.

2).- Si son iguales en grado, precede el hijo del pariente agnaticio al hijo del pariente uterino.

3).- Si todos son hijos de parientes agnaticios o uterinos, precede el de mayor vínculo de parentesco. Quien es ascendiente carnal excluye de la sucesión a quien es ascendiente de uno de los padres únicamente, y quien es ascendiente consanguíneo excluye de la sucesión a quien es ascendiente uterino.

4).- Si son iguales también en el vínculo de parentesco, se asocian en la herencia.

Art. 294.- 1).- Cada uno de los rangos de las cuatro categorías con todas sus clases preceden a los rangos cuyos vínculos son la totalidad de sus clases.

2).- Cada clase de todos los rangos excluye de la sucesión a las clases inferiores a ella.

Art. 295.- 1).- La primera clase de cada uno de los rangos de las cuatro categorías, si existen en ella diversas personas y todas son por parte del padre únicamente como las tías paternas o por parte de la madre únicamente como los tíos maternos, precede el de mayor vínculo de parentesco, así la tía paterna carnal o consanguínea excluye de la sucesión al tío paterno uterino, de igual modo la tía materna carnal excluye de la sucesión al tío materno consanguíneo.

Si son iguales en el vínculo de parentesco, se asocian en la herencia.

2).- Si unos son por parte del padre y otros por parte de la madre, los dos tercios son para el grupo del padre y el tercio para el grupo de la madre, luego se divide la parte de cada grupo entre sus individuos según el vínculo de parentesco como se ha expuesto en el párrafo precedente.

Art. 296.- 1).- En las clases descendientes en cada uno de los rangos de las cuatro categorías precede el de grado más próximo al más lejano aunque uno de los dos sea por parte del padre y el otro por parte de la madre.

2).- Si son iguales en el grado y son por una sola parte, precede el hijo del pariente agnaticio al hijo del pariente uterino, la hija del tío paterno agnaticio excluye al hijo del tío paterno uterino.

Si todos son hijos de parientes agnaticios o hijos de parientes uterinos, precede el de mayor vínculo de parentesco. El hijo de la tía paterna carnal excluye de la sucesión al hijo de la tía paterna consanguínea; el hijo de la tía paterna consanguínea excluye de la sucesión al hijo de la tía paterna uterina.

3).- Si unos son por parte del padre y otros por parte de la madre, los dos tercios son para el grupo del padre y el tercio para el grupo de la madre, luego se divide la parte de cada grupo entre sus individuos a través de lo expuesto en el párrafo precedente. Precede el hijo del pariente agnaticio, luego el de mayor vínculo de parentesco.

Art. 297.- 1).- En la sucesión de los herederos uterinos, el varón recibe una parte igual a la de dos mujeres.

- 2).- Si sólo existe uno de ello, sea de sexo masculino o femenino, se queda con la sucesión.
- 3).- La diversidad de formas de parentesco no se tiene en consideración, salvo si son de diversas partes y la persona sea por parte de padre y de madre juntas.

Capítulo 7º.- Del reconocido por filiación

- Art. 298.- Si una persona establece la filiación de otro de filiación desconocida, el reconocido tiene derecho al caudal hereditario en las siguientes condiciones:
- 1).- Si no se demuestra la filiación del reconocido por el que lo reconoció.
 - 2).- Si el que lo reconoció no revoca su reconocimiento.
 - 3).- Si no se determina ninguno de los impedimentos de la herencia.
 - 4).- Si el reconocido está vivo en el momento de la muerte del que lo reconoció o en el momento en el que se le declare judicialmente fallecido.

Capítulo 8º.- Disposiciones diversas

- Art. 299.- Se separa para el no nato del caudal hereditario del fallecido la mayor parte en la evaluación, sea de sexo masculino o femenino.
- Art. 300.- Si el hombre fallece dejando esposa o ex-esposa en estado de *`idda*, el no nato de ella no hereda, salvo si nace vivo y se establece la filiación en las condiciones expuestas para la constancia de la filiación en este Código.
- Art. 301.- 1).- Si lo reservado para el no nato disminuye con respecto a lo que tiene derecho, después de su nacimiento reclamará lo que quede al heredero en cuya parte entró el aumento.
- 2).- Si lo reservado para el no nato aumenta con respecto a lo que tiene derecho, restituirá el aumento al heredero que tenga derecho.
- Art. 302.- 1).- Del caudal hereditario del causante se separa para el desaparecido su parte, y si aparece vivo la toma y si se le declara fallecido judicialmente, su parte vuelve al heredero que tenga derecho en el momento de la muerte de su causante.
- 2).- Si aparece vivo después de declararle fallecido judicialmente, toma lo que quede de su parte en manos de los herederos.
- Art. 303.- Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 300, el hijo de la fornicación y el hijo del adulterio heredan a la madre y a los parientes de ella, y la madre y sus parientes los heredan.
- Ar. 304.- 1).- La separación consiste en que los herederos acuerden excluir a algunos de ellos de la sucesión de algo conocido.
- 2).- Si uno de los herederos es separado por otro de ellos, éste se atribuye su parte y lo sustituye en el caudal hereditario.
 - 3).- Si uno de los herederos es separado por los restantes, si le han pagado del caudal hereditario, su parte se divide entre ellos en la proporción de sus partes en él y si le han pagado con sus bienes y no se indica en el contrato de separación el modo de di-

vidir la parte del excluido, se divide entre ellos en proporción a lo que pagó cada uno.

Art. 305.- Todo lo que no se incluya en este Código se someterá a la opinión preponderante en la escuela jurídica hanafí.

Art. 306.- Las disposiciones de este Código se aplican a todos los sirios, salvo lo que se excluye en los dos artículos siguientes.

Art. 307.- Con respecto al grupo druso, no se considera lo que infrinja las disposiciones siguientes:

- a).- El juez establecerá la capacidad de los contratantes y la validez del matrimonio antes del contrato.
- b).- La poligamia no está permitida.
- c).- Las disposiciones de la declaración jurada de adulterio y de la lactancia no tienen validez para los individuos de este grupo.
- d).- Si un hombre se casa con una joven en el convencimiento de que es virgen y luego se comprueba que no lo es y lo conoció antes de la consumación del matrimonio, no tiene derecho a demandar nada de la dote ni del ajuar, y si no lo conoció hasta después de la consumación del matrimonio, puede recuperar la mitad de la dote si quiere conservarla bajo su potestad marital y puede recuperar toda la dote y el ajuar si se demuestra que el desfloramiento fue por causa de la fornicación y quiere repudiarla.
Si el esposo afirma falsamente que su esposa no es virgen y ella demanda la separación, tiene derecho a conservar lo que le pagó de dote y ajuar.
- e).- Si se condena a la esposa por adulterio, el esposo puede divorciarse y recuperar lo que pagó de dote y lo que quede de ajuar; si se condena al esposo por adulterio, la esposa puede demandar la separación y tomar toda su dote aplazada.
- f).- El repudio no tiene lugar, salvo por sentencia y dictamen del juez.
- g).- La vuelta de la repudiada con su ex-esposo no está permitida.
- h).- El legado a favor del heredero y de otro se ejecuta en el tercio y en lo que le exceda.
- i).- Si el descendiente fallece antes de morir su causante, sus descendientes ocupan su lugar y toman su parte como si estuviese vivo.

Art. 308.- Con respecto a los grupos cristianos, se aplicarán las disposiciones legales religiosas de cada grupo relacionadas con el compromiso matrimonial, las condiciones del matrimonio y su contrato, la obediencia, la manutención conyugal, la manutención del menor, la nulidad del matrimonio y su disolución, la separación del vínculo, el ajuar de la novia (dote) y la custodia.